



Original: inglés

Nº: ICC-01/04-01/07 OA 10

Fecha: 28 de julio de 2010

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko, magistrado presidente
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula
Magistrada Ekaterina Trendafilova
Magistrada Joyce Aluoch

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

EN EL CASO DEL

FISCAL c. GERMAIN KATANGA y MATHIEU NGUDJOLO CHUI

Documento público

Sentencia

relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 20 de noviembre de 2009 titulada “Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención y suspensión del procedimiento”

Opinión disidente del magistrado Erkki Kourula y la magistrada Ekaterina Trendafilova

Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia

Defensa

Sr. David Hooper
Sr. Andreas O'Shea

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

Opinión disidente del magistrado Erkki Kourula y la magistrada Ekaterina Trendafilova

INTRODUCCIÓN

1. Estamos de acuerdo con las conclusiones sobre las cuestiones preliminares que figuran en los párrafos 10 a 15 de la Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 20 de noviembre de 2009 titulada “Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención y suspensión del procedimiento”, de fecha 12 de julio de 2010¹ (en adelante: “la Sentencia dictada por mayoría”).

2. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la Sentencia dictada por mayoría en lo tocante a la confirmación de la Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención y suspensión del procedimiento² (en adelante: “la Decisión impugnada”). Como resultado de los errores que hemos encontrado, revocaríamos la Decisión impugnada y remitiríamos el asunto a la Sala de Primera Instancia para que dictara una nueva decisión relativa a la solicitud de la Defensa de declaración de ilegalidad de la detención y suspensión del procedimiento³ (en adelante: “la Solicitud de la Defensa”). Las razones de esta opinión disidente se exponen a continuación.

3. Cuando decidió confirmar la Decisión impugnada, la mayoría llegó a las siguientes conclusiones: la Sala de Primera Instancia no incurrió en error de derecho en lo tocante a la oportunidad general para la presentación de los escritos en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega y se pida la suspensión del procedimiento; no hubo aplicación retroactiva de un plazo, y la Sala de Primera Instancia no incurrió en error en lo tocante a la valoración de los hechos y las circunstancias del presente caso.

4. No podemos estar de acuerdo con esas conclusiones. En nuestra opinión, la Sala de Primera Instancia incurrió en error tanto respecto de la oportunidad para la presentación de los escritos en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega (y se pida la suspensión del procedimiento) como en el ejercicio de su discrecionalidad. También

¹ ICC-01/04-01/07-2259-tSPA.

² ICC-01/04-01/07-1666-Conf-Exp, 20 de noviembre de 2009. La versión pública expurgada de dicha solicitud lleva el número de referencia ICC-01/04-01/07-1666-Red y está fechada el 3 de diciembre de 2009.

³ ICC-01/04-01/07-1258-Conf-Exp, presentada el 30 de junio de 2009. El 2 de julio de 2009 se presentó una versión pública expurgada, que lleva el número de referencia ICC-01/04-01/07-1263.

incurrió en error al aplicar un plazo retroactivamente. Como resultado de ello, la Sala de Primera Instancia incurrió en error al no considerar la Solicitud de la Defensa en cuanto al fondo, en detrimento del Sr. Katanga. Esta opinión disidente sigue la estructura general de la Sentencia dictada por mayoría y está dividida en cinco partes.

5. En la parte I de la opinión disidente se hacen ciertas observaciones preliminares. En la parte II de la opinión disidente se considera la cuestión del requisito establecido por la Sala de Primera Instancia por primera vez en la Decisión impugnada, a saber, que los escritos en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega (y se pida la suspensión del procedimiento) deben presentarse en la fase preliminar. La opinión disidente concluye que este requisito, como tal, no tiene base jurídica. También se indica en la opinión disidente que este requisito se expuso más detalladamente en el párrafo 62 de la Decisión impugnada en términos tales que dicho párrafo era contradictorio con el requisito anteriormente establecido por la Sala de Primera Instancia.

6. En la parte III de la opinión disidente se considera si las comprobaciones hechas en relación con ese requisito se aplicaron retroactivamente a la Solicitud de la Defensa. La opinión disidente concluye que sí lo fueron, y que, al actuar de ese modo, la Sala de Primera Instancia volvió a incurrir en error.

7. En la parte IV de la opinión disidente se aborda el ejercicio por la Sala de Primera Instancia de la discrecionalidad que le confiere el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto (en adelante, el uso del término “artículos” se entenderá referido a las disposiciones del Estatuto). En la opinión disidente se concluye que la Sala de Primera Instancia no sopesó adecuadamente los factores enunciados en dicha disposición, en particular los referentes a la celeridad y al derecho del Sr. Katanga a un juicio justo. Se concluye que la Sala de Primera Instancia no tuvo en cuenta la necesidad de dar un aviso suficiente ni la naturaleza fundamental del derecho que el Sr. Katanga estaba haciendo valer, además de varios otros factores, entre ellos, la etapa en que se encontraba el procedimiento en el momento en el que se presentó la Solicitud de la Defensa (la fase preparatoria) y la posible estrategia del Sr. Katanga. En la opinión disidente también se concluye que la Sala de Primera Instancia no evaluó adecuadamente todos los factores pertinentes del presente caso. Se llega a la conclusión de que una adecuada consideración de todos los factores habría llevado a la Sala de Primera Instancia a pronunciarse en cuanto al fondo de la Solicitud de la Defensa. En la parte V se resumen las conclusiones generales de la opinión disidente.

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

A. Primera observación preliminar

8. La primera observación preliminar hace referencia a la cuestión planteada en la apelación. La Solicitud de la Defensa contenía en la sección titulada “Reparación solicitada”, dos pedidos claros: primero, “1) DETERMINAR la existencia de violaciones de los derechos del acusado en relación con su anterior detención, lo cual permitiría que la Defensa formulara una solicitud de indemnización y argumentos sobre la condena en el momento oportuno”, y, segundo, “2) ORDENAR la suspensión o la clausura del procedimiento contra Germain Katanga”⁴. En particular, la Decisión impugnada hizo a veces referencia a la cuestión de la ilegalidad de la detención en un sentido general⁵, mientras que en otras ocasiones relacionó expresamente la ilegalidad de la detención con un pedido de suspensión del procedimiento⁶. Si bien en definitiva la Sala de Primera Instancia desestimó la Solicitud de la Defensa⁷, en su análisis y en sus conclusiones no se refirió directamente a las cuestiones de indemnización y mitigación de la condena⁸. Cuando otorgó la autorización para apelar, la Sala de Primera Instancia habló de forma más general sobre la ilegalidad de la detención, sin asociarla a ningún tipo de reparación⁹.

9. La Sentencia dictada por mayoría, significativamente, vincula la cuestión de la ilegalidad con el pedido de suspensión del procedimiento, refiriéndose así, únicamente, por ejemplo, a “los escritos en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega a la Corte y se pida la suspensión del procedimiento”¹⁰. Al actuar de este modo, la mayoría parece haber establecido una conexión entre el pedido de suspensión del procedimiento y la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega, con lo cual hace

⁴ Solicitud de la Defensa, pág. 39.

⁵ Véase, por ejemplo, la Decisión impugnada, párr. 40.

⁶ Véase, por ejemplo, la Decisión impugnada, párr. 38.

⁷ Decisión impugnada, párr. 23.

⁸ Decisión impugnada, párrs. 34 a 67. La Sala de Primera Instancia simplemente nota las peticiones del Sr. Katanga en relación a la compensación y a la reparación. Véase la Decisión impugnada, párrs. 22 y 35.

⁹ Decisión sobre la solicitud de la Defensa de autorización para apelar la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa al escrito de la Defensa de Germain Katanga en el que se alega la ilegalidad de la detención y se pide la suspensión del procedimiento, 11 de febrero de 2010, ICC-01/04-01/07-1859, párr. 18. (La Sala de Primera Instancia se refiere, entre otros puntos, a “la cuestión de las alegaciones de ilegalidad del arresto y la detención del acusado”.) En la solicitud de la Defensa de autorización para apelar la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa al escrito de la Defensa de Germain Katanga en el que se alega la ilegalidad de la detención y se pide la suspensión del procedimiento, 30 de noviembre de 2009, ICC-01/04-01/07-1691, párr. 2 (reclasificado como público de conformidad con la instrucción de 1 de febrero de 2010) (en adelante: “la Solicitud de autorización para apelar”), el Sr. Katanga afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al desestimar la Solicitud de la Defensa “en su totalidad”.

¹⁰ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 32, 39 y 40. Véase también pág. 15 (título).

más fácil llegar a la conclusión de que dichos escritos deberían en principio haberse presentado en la fase preliminar. Sin embargo, pasa por alto el hecho de que, como se indicó anteriormente, el Sr. Katanga también presentó solicitudes referentes a la indemnización y la mitigación de la condena¹¹.

10. La cuestión que la Sala de Apelaciones tenía ante sí, según la opinión disidente, era la desestimación de la solicitud de declaración de ilegalidad de la detención, independientemente de la reparación solicitada a ese respecto. Sin embargo, como la presente opinión es disidente respecto de la Sentencia dictada por mayoría, no podemos más que seguir su enfoque, en cierta medida, y expresar nuestro desacuerdo con sus conclusiones en relación con la solicitud relativa a la ilegalidad de la detención y su conexión con la suspensión del procedimiento.

B. Segunda observación preliminar

11. La Sala de Primera Instancia desestimó la Solicitud de la Defensa fundándose en que se había presentado demasiado tarde y determinó que el Sr. Katanga “no ha[bía] expuesto ninguna razón convincente para justificar la presentación de la Solicitud [de la Defensa] en una etapa tan avanzada del procedimiento”¹². Antes de dictar la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia no había dado indicación alguna de que la oportunidad de la presentación fuera una cuestión importante, ni de que el escrito del Sr. Katanga pudiera haberse presentado demasiado tarde. La Sala de Primera Instancia tampoco informó a las partes que de que ésta fue la única cuestión determinante para su decisión sobre la solicitud. La cuestión de la oportunidad para la presentación no fue planteada ni por el Sr. Katanga ni por el Fiscal en sus escritos anteriores al dictado de la Decisión impugnada, que se habían centrado en el fondo¹³. En este sentido, el Sr. Katanga sólo se refirió a la razón por la cual se había persuadido de presentar la Solicitud de la Defensa en el momento en que lo hizo¹⁴. Fuera de esa referencia, no expuso argumentos acerca de por qué se debería aceptar que la Solicitud de la Defensa se había presentado a tiempo. Después de la presentación de la Solicitud de la Defensa, la Sala de Primera Instancia, en nuestra opinión, dio la impresión de que se proponía considerar el fondo de la Solicitud de la Defensa (*véase infra*), como

¹¹ Solicitud de la Defensa, entre otros, pág. 39.

¹² Decisión impugnada, párr. 61.

¹³ Véase en general la Solicitud de la Defensa; respuesta de la Fiscalía a la solicitud de la Defensa de declaración de ilegalidad de la detención y de suspensión del procedimiento, 17 de agosto de 2009, ICC-01/04-01/07-1381.

¹⁴ Solicitud de la Defensa, párr. 3.

resultado de lo cual el Sr. Katanga, presumiblemente, no consideró necesario pedir que se le diera la posibilidad de argumentar sobre la oportunidad para la presentación. La consecuencia de todo esto fue que la Sala de Primera Instancia no dio al Sr. Katanga la posibilidad de expresar “razones convincentes”¹⁵ que explicaran por qué la Solicitud de la Defensa se había presentado a tiempo.

12. Aunque “nada obliga a [una cámara] a poner en conocimiento de las partes todos los aspectos posibles del proceso de decisión antes de adoptar su determinación”¹⁶, en este caso en particular la Sala de Primera Instancia debería haber dado noticia de esta cuestión, puesto que la consideraba como la única determinante para su decisión sobre la Solicitud de la Defensa. Por lo tanto, debía haber proporcionado a las partes, y en especial al Sr. Katanga, la oportunidad de presentar argumentos al respecto. Este enfoque está respaldado también por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁷ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante: “el TEDH”); en el TEDH hay una serie de casos en los que se indica que forma parte del derecho a un proceso contencioso el deber de oír a las partes cuando la Sala decida una cuestión basándose en motivos que haya determinado de oficio¹⁸. No obstante, a pesar de este error, las partes han tenido ahora la oportunidad de formular argumentos sobre dicha cuestión ante la Sala de Apelaciones y, por lo tanto, consideramos esencial referirnos a los errores en que incurrieron tanto la Sala de Primera Instancia como la mayoría de la Sala de Apelaciones al dictar sentencia.

¹⁵ Decisión impugnada, párr. 61.

¹⁶ *El Fiscal c. Germain Katanga*, Sala de Apelaciones, sentencia sobre la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Primera decisión relativa a la petición de la Fiscalía de autorización para expurgar declaraciones de los testigos”, 13 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07-475, (OA), párr. 108.

¹⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, *Comisión c. Irlanda y otros*, sentencia, 2 de diciembre de 2009, Caso C-89/08 P, párr. 54 (“Una corte debe observar la regla de que se debería oír a las partes, en particular cuando decide sobre una controversia basándose en un motivo que ha identificado de oficio”).

¹⁸ Véase TEDH, *Skondrianos c. Grecia*, sentencia, 18 de diciembre de 2003, demanda n° 63000/00, 74291/01 y 74292/01, párrs. 29 a 32; TEDH, *Caso de la Clinique des Acacias y otros c. Francia*, sentencia, 13 de octubre de 2005, demanda n° 65399/01, 65406/01, 65405/01 y 65407/01, párrs. 36 a 43; TEDH, *Prikyan y Angelova c. Bulgaria*, sentencia, 16 de febrero de 2006, demanda n° 44624/98; TEDH, *Cimolino c. Italia*, sentencia, 22 de septiembre de 2009, demanda n° 12532/05, párrs. 47 a 51. Se ha sostenido que el fallo en el caso *Skondrianos* “es un importante avance” hacia la imposición a los tribunales de una obligación de asistir a los demandantes haciéndoles saber por adelantado hacia donde se dirigen cuando rechazan una apelación. S. Trechsel, *Human Rights in Criminal Proceedings* (Oxford University Press, 2005), pág. 94 (en adelante: “Trechsel”).

II. CONCLUSIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR MAYORÍA DE QUE NO HAY ERROR DE DERECHO RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS EN QUE SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL ARRESTO Y LA DETENCIÓN PREVIOS A LA ENTREGA Y SE PIDA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. Resumen de la Decisión impugnada y de la Sentencia dictada por mayoría

13. En el primer párrafo de la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia dijo que estaba actuando con arreglo a los artículos 64 y 67, a la regla 122 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en adelante, “las Reglas”; sus disposiciones serán mencionadas como “reglas”, con minúscula) y al artículo 24 del Código de conducta profesional de los abogados. Cuando consideró la Solicitud de la Defensa, la Sala de Primera Instancia comenzó por indicar, basándose en la jurisprudencia anterior de la Sala de Apelaciones, que la solicitud era de naturaleza *sui generis*¹⁹. Decidió que, antes de poder abordar los argumentos sustantivos expuestos en la Solicitud de la Defensa, “deb[ía] cerciorarse de que la solicitud [fuera] admisible”²⁰. Dijo que “[e]n particular, deb[ía] determinar si las disposiciones del Estatuto y las Reglas, así como otras disposiciones pertinentes, autoriz[aban] a una parte a presentar una solicitud de declaración de ilegalidad de la detención y de suspensión del procedimiento después de la confirmación de los cargos y en la fase actual del procedimiento”²¹. Continuó exponiendo lo siguiente (bajo el epígrafe de “Etapa en la que se debe presentar una solicitud de declaración de ilegalidad de la detención”):

39. La Sala considera que una impugnación de la legalidad del arresto y la detención de un acusado, especialmente cuando dicha impugnación va acompañada de una solicitud de suspensión o clausura del procedimiento, debe ser planteada en la fase inicial del procedimiento.

40. [E]s del interés de todos, y en primer lugar de los sospechosos que han sido privados de libertad, que la cuestión de la eventual ilegalidad de su detención se plantee y se considere lo antes posible durante la fase preliminar. Dicho requisito se justifica por la necesidad de resolver desde el comienzo del procedimiento toda cuestión que pueda retrasar u obstruir la justa sustanciación del juicio.

41. A este respecto, la Sala observa, por ejemplo, que, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto, las impugnaciones de la admisibilidad o la competencia se deben hacer lo antes posible, para evitar obstruir o retrasar el procedimiento. Además,

¹⁹ Decisión impugnada, párr. 36.

²⁰ Decisión impugnada, párr. 38.

²¹ Decisión impugnada, párr. 38.

conforme a lo establecido en la subregla 2 de la regla 122 de las Reglas, si durante la audiencia de confirmación la Sala de Cuestiones Preliminares debe pronunciarse sobre dichas impugnaciones, debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la celeridad expresamente enunciadas en la regla 58 de las Reglas. Además, las subreglas 3 y 4 de la regla 122 disponen también que las objeciones u observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la audiencia de confirmación de los cargos *deben* plantearse al comienzo de la audiencia, pues, de no ser así, será imposible hacerlo con posterioridad.

42. Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado. No obstante, en el presente caso, que incluye a dos personas, la Sala debe garantizar que también se respete el derecho de Mathieu Ngudjolo a ser juzgado sin retraso indebido [citas omitidas].

14. A continuación, la Sala de Primera Instancia pasó a considerar lo que ocurrió en la fase preliminar del procedimiento²². Para ello, reseñó la historia de los escritos presentados y las audiencias celebradas ante la Sala de Cuestiones Preliminares. Concluyó que el Sr. Katanga sí planteó la cuestión de la ilegalidad de su detención ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero que en definitiva no presentó ninguna solicitud. La Sala de Primera Instancia dijo lo siguiente:

48. Sin embargo, por las razones expuestas *supra*, la Sala considera que dicha solicitud debía haberse presentado durante la fase preliminar y haberse considerado en dicha etapa.

15. A continuación, añadió:

49. No obstante, la Sala tiene conciencia de que la posición adoptada por la Sala de Cuestiones Preliminares podría haber llevado a la Defensa del acusado a creer que estaba autorizada a diferir la presentación de la solicitud y posponerla hasta después de la decisión sobre la confirmación de los cargos.

50. Por lo tanto, queda por determinar si a la propia Sala se le presentó una solicitud de esa índole oficialmente y en tiempo oportuno.

16. Más adelante, en las conclusiones de la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia dijo:

62. Cuando una parte desea plantear una cuestión, en particular si la cuestión pudiera tener repercusión en la sustanciación del juicio, incumbe a dicha parte presentar el asunto a los magistrados mediante una solicitud y en una manera oportuna. Si para la presentación de dicha solicitud es necesario obtener información u otros documentos, la parte en cuestión debe informar a la Sala de su necesidad de recibir la información o los documentos indicados antes de presentar la solicitud. Además, si la objeción ya se ha planteado ante la Sala de Cuestiones Preliminares, y la parte desea plantearla

²² Decisión impugnada, párrs. 43 a 50.

nuevamente ante la Sala de Primera Instancia, está obligada entonces a señalarla a la atención de ésta última, sin demora y de conformidad con el procedimiento adecuado.

17. La Sentencia dictada por mayoría citó los párrafos 39, 40 y 48 de la Decisión impugnada en los que se dice que los escritos en que se alegue la ilegalidad de la detención (y se pida la suspensión del procedimiento) deben presentarse en la etapa preliminar²³. Refiriéndose al hecho de que la Sala de Primera Instancia pasó a considerar las oportunidades de que dispuso el Sr. Katanga para presentar su solicitud en la fase de juicio, consideró que “de tal modo, [la Sala de Primera Instancia] reconoció la necesidad de flexibilidad en la aplicación del principio que había identificado”. En este sentido, por primera vez, caracterizó como “principio” a lo que la Sala de Primera Instancia había determinado en los párrafos 39, 40 y 48²⁴. La mayoría consideró que debía “determinar si el principio que [había] identifica[do] la Sala de Primera Instancia era correcto [...]”²⁵.

18. La mayoría determinó que no había un plazo expreso para los escritos en que se alegara la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega y se pidiera la suspensión del procedimiento, y concluyó que “el enfoque” adoptado por la Sala era correcto²⁶. La mayoría sostuvo “que el principio identificado por la Sala de Primera Instancia est[aba] basado, primero, en consideraciones de eficiencia y economía judicial”²⁷. Observó lo siguiente:

Es congruente con el papel de la Sala de Cuestiones Preliminares y con el fin del procedimiento de confirmación de los cargos que, no habiendo ninguna disposición que prevea lo contrario, los escritos en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega y se pida la suspensión del procedimiento deban plantearse durante la fase preliminar del procedimiento. Si dichos escritos se presentaran en una etapa demasiado avanzada del procedimiento, se distraería la atención de la Corte sobre el juicio propiamente dicho y se demoraría la consideración del caso sustantivo²⁸.

19. La mayoría dijo que “[d]e este modo, la celeridad representa una cualidad independiente e importante en el Estatuto para garantizar la adecuada administración de justicia y es, por lo tanto, más que un simple componente del derecho del acusado a un juicio justo. Por esta razón, el párrafo 2 del artículo 64 exige a la Sala de Primera Instancia que garantice que el juicio sea justo y expedito” (cita omitida)²⁹. Por último, la mayoría dijo “que este principio permite

²³ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 36 y 37.

²⁴ Sentencia dictada por mayoría, párr. 37. Véanse también párrs. 38 y 40.

²⁵ Sentencia dictada por mayoría, párr. 38.

²⁶ Sentencia dictada por mayoría, párr. 40.

²⁷ Sentencia dictada por mayoría, párr. 40.

²⁸ Sentencia dictada por mayoría, párr. 41.

²⁹ Sentencia dictada por mayoría, párr. 47.

actuar con flexibilidad”³⁰. Consideró que “de tal modo, el principio permite lograr un justo equilibrio entre los derechos de la persona acusada y la necesidad de que la sustanciación sea expedita”³¹.

B. Análisis

20. La Sala de Primera Instancia, al llegar a sus conclusiones, se refirió a la jurisprudencia anterior de la Sala de Apelaciones que, según dijo, caracterizó a una solicitud similar a la Solicitud de la Defensa como *sui géneris*³². Partiendo de una idea general tal como la de sustanciación expedita, poniendo como ejemplo al artículo 19 y refiriéndose a las reglas 122 y 58 y al párrafo 2 del artículo 64, la Sala de Primera Instancia halló un “requisito”, al que posteriormente la mayoría se refirió como “principio”, según el cual los escritos en que se alegue la ilegalidad de la detención (y se pida la suspensión del procedimiento) deberían presentarse en la fase preliminar. La Sala de Primera Instancia desarrolló dicho requisito en pasajes posteriores de la Decisión impugnada³³.

21. Estamos de acuerdo en que los escritos en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega y se pida la suspensión del procedimiento no están regulados por los textos jurídicos de la Corte y, por lo tanto, pueden ser considerados *sui géneris*, como determinó anteriormente la Sala de Apelaciones³⁴. También estamos de acuerdo en que los procedimientos ante la Corte deben ser expeditos (un factor que se examinará en detalle más adelante) y en que, en cierto modo, es lógico que se *prefiera* que los escritos en que se pida la suspensión del procedimiento fundándose en la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega se presenten en la fase preliminar³⁵. Sin embargo, convertir esta *preferencia* en un *requisito*, como se hizo en la Decisión impugnada, o considerar que constituye un *principio*, como hizo la mayoría, constituye, desde nuestro punto de vista, un error.

22. La Sala de Primera Instancia se refirió a la naturaleza *sui géneris* de una solicitud análoga, a varias disposiciones contenidas en los textos de la Corte y, en general, a la

³⁰ Sentencia dictada por mayoría, párr. 48.

³¹ Sentencia dictada por mayoría, párr. 50.

³² Decisión impugnada, párr. 36.

³³ Decisión impugnada, párr. 62.

³⁴ Sentencia dictada por mayoría, párr. 39, refiriéndose al *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006, ICC-01/04-01/06-772-tSPA, (OA 4), párr. 24.

³⁵ Véase en general la Sentencia dictada por mayoría, párrs. 40 a 49.

necesidad de que la sustanciación del juicio sea expedita. Lo hizo sin especificar claramente la base jurídica ni la forma en que ello justificaba el establecimiento del requisito. Es necesario formular ciertas observaciones al respecto.

23. Por ejemplo, la Sala de Primera Instancia se refirió a la regla 122 en el primer párrafo de la Decisión impugnada, y a las subreglas 3 y 4 de dicha regla en el párrafo 41, diciendo, en particular, que dichas subreglas “disponen que las objeciones u observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la audiencia de confirmación de los cargos, *deben* plantearse al comienzo de la audiencia, pues de no ser así, será imposible hacerlo con posterioridad”³⁶. Aunque se podría sostener que estas subreglas regulan la oportunidad para la presentación de la Solicitud de la Defensa, y que la Sala de Primera Instancia consideró que así era, la Sala de Primera Instancia no dijo claramente que ellas fueran la base para el establecimiento del requisito, refiriéndose también, como ya se dijo, a otros elementos. El resultado es que la Sala de Primera Instancia parece haberse referido simplemente a ellas, junto con el artículo 19 (véase *infra*), como ejemplos de disposiciones que regulan otros asuntos de procedimiento en la fase preliminar. Esta conclusión se apoya en el hecho de que la Sala de Primera Instancia se refirió a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones para sustentar la naturaleza sui géneris de dichas solicitudes. Como la Sala de Primera Instancia hizo esta referencia, resulta más difícil concluir que consideró que dichas solicitudes estaban reguladas por la regla 122, en vez de considerarlas de naturaleza sui géneris (es decir, “[d]e su propio tipo o clase; únicas o particulares”³⁷). Sin embargo, la incertidumbre creada por la referencia a la regla 122 permanece.

24. La Sala de Primera Instancia también se refirió al artículo 64 en el párrafo inicial de la Decisión impugnada, y al párrafo 2 del artículo 64 en el párrafo 42 de la Decisión impugnada. La Sentencia dictada por mayoría consideró que la Decisión impugnada se dictó con arreglo a las facultades discrecionales de la Sala de Primera Instancia³⁸. En nuestra opinión, si la Sala de Primera Instancia estableció este requisito basándose en sus facultades discrecionales, en todo caso incurrió en error por las razones que se exponen a continuación.

25. Más adelante en la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia desarrolló el requisito que había establecido. A este respecto, aunque en nuestra opinión el requisito no

³⁶ Decisión impugnada, párr. 41.

³⁷ B. Garner (ed.), *Black's Law Dictionary* (West Publishing Co., 8ª ed., 2004) p. 1475.

³⁸ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 33 y 34.

parecía dejar un margen de flexibilidad (dichas solicitudes *deben* presentarse en la fase preliminar³⁹), el párrafo 62 añade ambigüedad y cierto grado de contradicción. En particular, la Sala de Primera Instancia dijo en ese párrafo, respecto de las solicitudes en general, que, entre otras cosas, “si la objeción ya se ha planteado ante la Sala de Cuestiones Preliminares, y la parte desea plantearla nuevamente ante la Sala de Primera Instancia, está obligada entonces a señalarla a la atención de ésta última, sin demora y de conformidad con el procedimiento adecuado” (cursiva añadida)⁴⁰. Por consiguiente, no queda claro cuándo consideraba la Sala de Primera Instancia que debía haberse presentado la Solicitud de la Defensa. Este párrafo, a pesar de la rigidez expresada en párrafos anteriores (dichas solicitudes *deben* presentarse en la fase preliminar⁴¹), parece sugerir que hay cierta flexibilidad respecto del requisito y que dichas solicitudes podrían de hecho presentarse después, “nuevamente”, siempre que se presentaran “sin demora”, lo cual es una expresión indefinida, “y de conformidad con el procedimiento adecuado”, lo cual también es una expresión indefinida⁴². De hecho, como sostiene el Sr. Katanga, no le resultaba claro cuándo se esperaba que presentara la Solicitud de la Defensa, ni antes ni después de que se dictara la Decisión impugnada⁴³. La Sentencia dictada por mayoría hizo caso omiso del párrafo 62, aunque sí concluyó que la Decisión impugnada, por diferentes razones, dejaba cierto margen de flexibilidad en la aplicación del principio (como lo denominó la mayoría)⁴⁴.

26. En definitiva, empero, todo esto – incluyendo las referencias a varias disposiciones, por vía de ejemplo o no – no hace más que incrementar la ambigüedad de la base jurídica de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia. Aparte de plantear una idea general acerca de la necesidad de que la sustanciación sea expedita y de hacer referencia a algunas disposiciones por vía de ejemplo, la Sala de Primera Instancia no expuso claramente con qué fundamento consideró posible establecer el requisito.

27. Aun suponiendo que la Sala de Primera Instancia hubiera considerado que la Solicitud de la Defensa era de naturaleza *sui generis*, de todos modos estableció un requisito para

³⁹ Decisión impugnada, párrs. 39 y 40.

⁴⁰ Decisión impugnada, párr. 62.

⁴¹ Decisión impugnada, párrs. 39 y 40.

⁴² Decisión impugnada, párr. 62.

⁴³ Documento justificativo de la apelación de la Defensa de la decisión relativa al escrito de la Defensa de Germain Katanga en el que se alega la ilegalidad de la detención y se pide la suspensión del procedimiento, 25 de febrero de 2010, ICC-01/04-01/07-1916-Corr, párr. 17 (en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”).

⁴⁴ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 37, 48 y 49.

regular su presentación, que era análogo a una disposición jurídica estatutaria – cosa que es incompatible con la propia naturaleza de una solicitud sui generis. Cómo pudo derivarse de ello una idea tan específica como la determinación de la etapa del procedimiento en que debía presentarse dicha solicitud (es decir, en la fase preliminar) sobre la base de algunos ejemplos y de la idea general de sustanciación expedita, es algo que sigue sin estar claro para los firmantes de esta opinión disidente.

28. La Sala de Primera Instancia también estableció un requisito aplicable a una fase del procedimiento que tiene lugar ante la Sala de Cuestiones Preliminares, antes de la confirmación de los cargos. Actuó de tal modo, aún estando claro que ésta es una fase del procedimiento sobre la que la Sala de Primera Instancia no tiene mandato. En cuanto a ello, opinamos que las Salas no pueden actuar fuera del alcance de las facultades que se les han asignado.

29. Por último, no podemos estar de acuerdo con la Sentencia dictada por mayoría cuando elevó lo que la Sala de Primera Instancia definió como “requisito” al nivel de “principio” – una noción de naturaleza y alcance diferentes. Es aún más preocupante considerar la posible repercusión de este cambio de definición en los procedimientos futuros ante la Corte.

30. En definitiva, la base y el contenido de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia no están claros ni fundamentados y son, de hecho, contradictorios. Por lo tanto, no podemos aceptar la conclusión de la Sentencia dictada por mayoría de que la Sala de Primera Instancia no incurrió en error.

III. APLICACIÓN RETROACTIVA

A. Resumen de la Decisión impugnada y de la Sentencia dictada por mayoría

31. La Sala de Primera Instancia, por primera vez en la Decisión impugnada, estableció un requisito que regulaba cuándo se debía haber presentado la Solicitud de la Defensa. A continuación pasó a aplicar dicho requisito, en la misma decisión, a esa solicitud. A este respecto, luego de reseñar la secuencia de los hechos ocurridos en la fase preliminar, “consider[ó] que dicha solicitud debía haberse presentado durante la fase preliminar y haberse considerado en dicha etapa”⁴⁵. A continuación dijo que, “[n]o obstante, la Sala [tenía]

⁴⁵ Decisión impugnada, párr. 48.

conciencia de que la posición adoptada por la Sala de Cuestiones Preliminares podría haber llevado a la Defensa del acusado a creer que estaba autorizada a diferir la presentación de la solicitud y posponerla hasta después de la decisión sobre la confirmación de los cargos”⁴⁶. En consecuencia, dijo que tenía que “determinar si a la propia Sala se le [había] presentado una solicitud de esa índole oficialmente y en tiempo oportuno”, y luego pasó a considerar las oportunidades que el Sr. Katanga había tenido para plantear la solicitud durante la fase del juicio⁴⁷.

32. Habiendo respaldado el requisito de la Sala de Primera Instancia, al que rotuló como “principio”, la Sentencia dictada por mayoría consideró si la Sala de Primera Instancia había aplicado dicho principio retroactivamente⁴⁸. Concluyó que, puesto que la Sala de Primera Instancia pasó a considerar lo que ocurrió en la fase de juicio, “no aplicó retroactivamente el principio según el cual los escritos en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega y se pida la suspensión del procedimiento deberían, por regla general, ser presentados en la fase preliminar. Al contrario, tomó una decisión fundándose en los hechos y circunstancias específicos del caso”⁴⁹.

B. Análisis

33. No estamos de acuerdo con la conclusión de la Sentencia dictada por mayoría. La idea de aplicar una ley o una norma legislativa posterior que establezca un delito o determinada prohibición a “una conducta que la preceda en el tiempo” es contraria al bien reconocido principio de legalidad, que también está reflejado en la prohibición de la retroactividad y en el aforismo de *nullum crimen, nulla poena sine lege*⁵⁰. El principio está ampliamente reconocido

⁴⁶ Decisión impugnada, párr. 49.

⁴⁷ Decisión impugnada, párr. 50.

⁴⁸ Sentencia dictada por mayoría, párr. 51.

⁴⁹ Sentencia dictada por mayoría, párr. 51.

⁵⁰ Véase por ejemplo, TEDH, Gran Sala, *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania*, sentencia, 22 de marzo de 2001, demandas n° 34044/96, 35532/97 y 44801/98, 22 de marzo de 2001, párr. 50; TEDH, Gran Sala, *Achour c. Francia*, sentencia, 29 de marzo de 2006, demanda n° 67335/01, párr. 41; TEDH, Gran Sala, *Korbely c. Hungría*, sentencia, 19 de septiembre de 2008, demanda n° 9174/02, párr. 70; TEDH, Gran Sala, *Kononov c. Letonia*, sentencia, 17 de mayo de 2010, demanda n° 36376/04, párr. 185 (“El artículo 7 no se limita a prohibir la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de un acusado: también expresa, de forma más general, el principio de que sólo la ley puede definir los delitos y prescribir las penas [*nullum crimen, nulla poena sine lege*] [...] De ello se infiere que los delitos deben estar claramente definidos en la ley. Esta exigencia se cumple cuando el individuo puede saber a partir del texto de la disposición pertinente – y, si es necesario, con la asistencia de la interpretación que hagan los tribunales y con asesoramiento jurídico informado – qué actos y omisiones lo harán penalmente responsable. Cuando habla de «ley», el artículo 7 alude al mismo concepto al que se refiere el Convenio en las otras oportunidades en que usa dicho término, un concepto que comprende las normas escritas y no escritas y que implica requisitos cualitativos, en particular los de accesibilidad y previsibilidad”).

no sólo a nivel nacional, sino también en varios instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos⁵¹. Aunque este principio está relacionado con la esfera del derecho penal, expresa un importante principio que está relacionado con todas las esferas jurídica, según el cual y a ninguna persona se le puede reprochar su comportamiento sobre la base de requisitos de los que dicha persona no tenía conocimiento. A este respecto, se indicó lo siguiente:

La aceptación del estado de derecho como principio constitucional exige que todo ciudadano, antes de decidirse a realizar cualquier acción, deba poder conocer por adelantado las consecuencias jurídicas que ella tendrá. Cuando esas consecuencias están reguladas por una ley, la fuente de dicho conocimiento es lo que dice la ley⁵².

34. En el contexto del presente caso, la Sala de Primera Instancia *sí* aplicó retroactivamente el requisito que había establecido. La Sala de Primera Instancia incurrió en error al decidir que el Sr. Katanga debía haber presentado la Solicitud de la Defensa en la fase preliminar sobre la base de un requisito no previsto por la ley y establecido por dicha Sala por primera vez en la Decisión impugnada. Al Sr. Katanga no se le informó de que tenía que haber planteado el asunto durante las actuaciones preliminares y, por lo tanto, no actuó de acuerdo con dicho requisito. Debido a ello, fue reprendido⁵³. En nuestra opinión, esto fue un error.

35. Es importante señalar que, al reprender al Sr. Katanga por no haber presentado su solicitud en la fase preliminar, la Sala de Primera Instancia reconoció “que la posición adoptada por la Sala de Cuestiones Preliminares podría haber llevado a la Defensa del acusado a creer que estaba autorizada a diferir la presentación de la solicitud y posponerla hasta después de la decisión sobre la confirmación de los cargos”⁵⁴, pero no dio la suficiente importancia a ese hecho. En tales circunstancias, resulta inexplicable la base sobre la cual la Sala de Primera Instancia reprendió al Sr. Katanga por lo ocurrido durante la fase preliminar, cuando la Sala que conocía del asunto en ese momento había indicado al Sr. Katanga que era admisible presentar la solicitud más adelante. Además, cabría señalar que, al aplicar retroactivamente el requisito establecido, que era un requisito aplicable a la fase preliminar, el

⁵¹ Véase también la Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución 217 A (III) de la Asamblea General, 12 de diciembre de 1948, A/810, párrafo 2 del artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 171, párrafo 1 del artículo 15; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950, enmendado por el Protocolo 14, 1 de junio de 2010, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, N° 2889 (en adelante: “el Convenio Europeo”), párrafo 1 del artículo 7; Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, *Serie sobre Tratados*, N° 36, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 123, 22 de noviembre de 1969, artículo 9.

⁵² Reino Unido, Cámara de los Lores, *Black-Clawson Int. Ltd. c. Papierwerke Waldhof-Aschaffenburg*, 5 de marzo de 1975, [1975] A.C. 591, pág. 638.

⁵³ Decisión impugnada, párr. 48.

⁵⁴ Decisión impugnada, párr. 49.

Sr. Katanga, aunque así lo hubiera deseado, no podía corregir sus acciones. Ello es así porque la fase pertinente del procedimiento – la fase preliminar – había claramente finalizado.

36. También consideramos que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al desarrollar el requisito establecido en la Decisión impugnada, extendiendo su enfoque general al tratamiento de todas las solicitudes, por primera vez en el párrafo 62 de la Decisión impugnada, y al aplicar ese enfoque a la Solicitud de la Defensa⁵⁵. La Sala de Primera Instancia se fundó en la norma enunciada en dicho párrafo al evaluar si el Sr. Katanga había presentado la Solicitud de la Defensa en tiempo. Aparte de que, como se vio *supra*, ese párrafo contradice el requisito inflexible establecido en los párrafos 39 y 40, la Sala de Primera Instancia no había informado al Sr. Katanga sobre su contenido y, por lo tanto, sobre las expectativas de la Sala de Primera Instancia.

37. En resumen, la Sala de Primera Instancia incurrió en error al establecer un requisito que no tenía base jurídica y asimismo al desarrollar dicho requisito posteriormente en la misma decisión. Incurrió en error al actuar de dicho modo por primera vez en la Decisión impugnada y al aplicarlo de nuevo en esa misma decisión, retroactivamente, a la Solicitud de la Defensa.

IV. ERROR EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA SOLICITUD DE LA DEFENSA

A. Resumen de la Decisión impugnada y de la Sentencia dictada por mayoría

38. Habiendo aceptado que el Sr. Katanga fue inducido a creer que podía presentar la Solicitud de la Defensa ante la Sala de Primera Instancia, la Sala de Primera Instancia procedió a considerar si dicha solicitud se le había presentado “oficialmente” y “en tiempo oportuno”⁵⁶. Al evaluar la fase de juicio, la Sala de Primera Instancia dijo que “en ningún momento la Defensa de Germain Katanga planteó el asunto de la ilegalidad de su detención, a pesar de haber tenido varias oportunidades para hacerlo”⁵⁷. Consideró en particular los acontecimientos que constituyen el contexto de dos reuniones con las partes y las “[o]bservaciones presentadas en relación con la revisión de la continua detención del

⁵⁵ Por ejemplo, Decisión impugnada, párrs. 64 a 66.

⁵⁶ Decisión impugnada, párr. 50.

⁵⁷ Decisión impugnada, párr. 51.

acusado”⁵⁸. Desechó los argumentos del Sr. Katanga, que alegó haber oído nueva información en la sala el 1 de junio de 2009⁵⁹ (en adelante: “la Audiencia de 1 de junio de 2009”)⁶⁰, diciendo que las razones estratégicas “no pueden por sí solas justificar la presentación tardía de solicitudes tales como la que es objeto de controversia”⁶¹.

39. En particular, la Sala de Primera Instancia determinó que el Sr. Katanga no había planteado la cuestión en el período transcurrido entre la transferencia del caso a la Sala de Primera Instancia y la Audiencia de 1 de junio de 2009, y que “las razones expuestas por la Defensa no pueden justificar su inacción a este respecto”⁶². Consideró que “[a] no presentar su solicitud hasta siete meses después de la invitación inicial para que presentara a la Sala las cuestiones pertinentes sobre las cuales deseaba que ésta se pronunciara, la Defensa no cumplió la mencionada obligación en relación con la celeridad, a pesar de las muchas oportunidades que se le proporcionaron posteriormente”⁶³. Concluyó que “teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y en ausencia de una explicación convincente de la Defensa de Germain Katanga, la Sala consider[ó] que la solicitud se [había] present[ado] en una etapa demasiado avanzada del procedimiento, lo cual hacía que fuera inadmisibile”⁶⁴.

40. La mayoría dijo que, “[h]abiendo concluido que la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al extender el análisis a la fase de juicio del procedimiento, la Sala de Apelaciones deb[ía] considerar seguidamente si la Sala de Primera Instancia [había] ejerc[ido] correctamente su discrecionalidad al determinar que la Solicitud de la Defensa se [había] present[ado] demasiado tarde”⁶⁵. La Sala “[o]bserv[ó] que, en las circunstancias del presente caso, la facultad de la Sala de Primera Instancia de determinar si fue presentado a tiempo un escrito en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega y se pida la suspensión del procedimiento presentado durante la fase de juicio deriva del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto”⁶⁶. Consideró que “la Sala de Primera Instancia t[enía] la facultad de regular la conducta de las partes y los participantes a fin de garantizar, entre otras

⁵⁸ Decisión impugnada, pág. 18 [apartado *ii*].

⁵⁹ ICC-01/04-01/07-T-65-ENG.

⁶⁰ Decisión impugnada, párrs. 60 y 61.

⁶¹ Decisión impugnada, párr. 64.

⁶² Decisión impugnada, párr. 64.

⁶³ Decisión impugnada, párr. 65.

⁶⁴ Decisión impugnada, párr. 66.

⁶⁵ Sentencia dictada por mayoría, párr. 57.

⁶⁶ Sentencia dictada por mayoría, párr. 53.

consideraciones, que dicha conducta no provo[car]a retrasos indebidos en el procedimiento”⁶⁷. Consideró que “una parte en un procedimiento que alegue tener un derecho jurídicamente exigible, debe actuar con la debida diligencia al hacer valer tal derecho”⁶⁸ y que, de acuerdo con la Sala de Primera Instancia, “las partes deben presentar las solicitudes que tengan repercusión en la sustanciación del juicio en una «manera oportuna»”. La mayoría “interpreta «manera oportuna» en el sentido de que las partes deben actuar dentro de un tiempo razonable. Sin embargo, la determinación de lo que es razonable o no razonable en relación con el tiempo siempre depende de todas las circunstancias del caso, incluyendo la conducta de la persona que pide la asistencia de la Corte”⁶⁹.

41. La mayoría consideró luego los argumentos planteados por el Sr. Katanga y afirmó que se le había notificado de forma adecuada mediante la providencia que dispuso que los participantes y la Secretaría respondieran a las preguntas de la Sala de Primera Instancia II a los efectos de la reunión con las partes (apartado a) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto)⁷⁰ (en adelante: “la Providencia de 13 de noviembre de 2008”); que no hubo violación del principio de proporcionalidad⁷¹, y que la Sala de Primera Instancia no incurrió en error al fundarse en “las otras oportunidades [proporcionadas] al Sr. Katanga como uno de los factores pertinentes para su decisión de rechazar la Solicitud de la Defensa por no [haber sido] presentada de manera oportuna”⁷². También afirmó que debía tenerse por buena la conclusión de la Sala de Primera Instancia acerca de si se había dado al Sr. Katanga nueva información durante la Audiencia de 1 de junio de 2009⁷³, que la estrategia del Sr. Katanga se había considerado adecuadamente⁷⁴ y que la referencia al “derecho del Sr. Ngudjolo Chui a ser juzgado sin dilaciones indebidas no fue un factor que se haya considerado en detrimento de los derechos del Sr. Katanga”⁷⁵.

B. Análisis

42. Estamos de acuerdo en que, en principio, como determinó la mayoría, “en las circunstancias del presente caso, la facultad de la Sala de Primera Instancia de determinar si

⁶⁷ Sentencia dictada por mayoría, párr. 53.

⁶⁸ Sentencia dictada por mayoría, párr. 54.

⁶⁹ Sentencia dictada por mayoría, párr. 54.

⁷⁰ ICC-01/04-01/07-747, 13 de noviembre de 2008.

⁷¹ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 63 a 67.

⁷² Sentencia dictada por mayoría, párr. 73.

⁷³ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 74 y 75.

⁷⁴ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 76 a 80.

⁷⁵ Sentencia dictada por mayoría, párr. 84.

fue presentado a tiempo un escrito en que se alegue la ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega y se pid[a] la suspensión del procedimiento presentado durante la fase de juicio deriva del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto”⁷⁶. Desde esta perspectiva, la Sala de Primera Instancia está facultada para regular sus propios procedimientos conforme a lo establecido en esa disposición. Sin embargo, el ejercicio de sus facultades debe llevarse a cabo de conformidad con las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos. Por tal motivo, no estamos de acuerdo con la conclusión de la Sentencia dictada por mayoría de que la Sala de Primera Instancia no incurrió en ningún error en el ejercicio de su discrecionalidad. En particular, no estamos de acuerdo con la importancia que se da en la Decisión impugnada (y en la Sentencia dictada por mayoría) a la necesidad de lograr que el juicio sea expedito a expensas de los derechos del Sr. Katanga y de la necesidad de garantizarle un juicio justo.

43. Como también se sostuvo en la parte II *supra*, la Decisión impugnada da escasos detalles acerca de los factores que la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta para llegar a la decisión de desestimar la Solicitud de la Defensa. Aunque la Sentencia dictada por mayoría consideró que la Sala de Primera Instancia estaba ejerciendo la facultad que le confiere el párrafo 2 del artículo 64⁷⁷, de hecho, la propia Decisión impugnada es un tanto oscura a este respecto. Salvo una referencia a los artículos 64 y 67 contenida en el párrafo inicial⁷⁸ y una referencia al párrafo 2 del artículo 64 hecha al pasar en el párrafo 42, no se puede encontrar ninguna consideración explícita de los factores expuestos en esa disposición, en particular de la importante obligación de garantizar el “pleno respeto de los derechos del acusado”. De hecho, se hizo caso omiso de la mayor parte de los elementos contenidos en el párrafo 2 del artículo 64. El hilo conductor común que aparece a lo largo de la Decisión impugnada es el que se refiere a la celeridad y a las oportunidades que el Sr. Katanga tuvo para plantear la cuestión ante la Sala de Primera Instancia.

44. Sin embargo, si el párrafo 2 del artículo 64 es la base de la Decisión impugnada, cosa que no cuestionamos, entonces claramente todos los factores contenidos dentro de esa disposición deberían haber sido considerados. A este respecto, la Sala de Primera Instancia

⁷⁶ Sentencia dictada por mayoría, párr. 53.

⁷⁷ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 17, 33, 53 y 77.

⁷⁸ En el primer párrafo se indica que la Sala de Primera Instancia, “actuando con arreglo a los artículos 64 y 67 del Estatuto de Roma («el Estatuto»), la regla 122 de las Reglas de Procedimiento y Prueba («las Reglas») y el artículo 24 del Código de conducta profesional de los abogados, decide lo siguiente:”. Véase la Decisión impugnada, pág. 3.

“velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos”. Se *exige* tener en cuenta las diferentes consideraciones y los intereses contrapuestos mencionados en esa disposición. Que ello es obligatorio está claramente expresado mediante el uso de la palabra “velará”. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 64 también aporta un elemento de discrecionalidad en relación con su aplicación. No obstante, al tomar una decisión discrecional, la Sala de Primera Instancia debe cerciorarse de que está sopesando cuidadosamente todos los factores enumerados. Además, y como la Sala de Apelaciones ha puesto de relieve muchas veces, la Sala de Primera Instancia debe asegurarse de que, como lo exige el párrafo 3 del artículo 21, su interpretación y su aplicación del derecho (en este contexto, el ejercicio de su discrecionalidad) sean compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos⁷⁹.

45. Cuando consideró el párrafo 2 del artículo 64, la Sentencia dictada por mayoría sopesó principalmente dos intereses contrapuestos: la celeridad y el derecho a una audiencia justa, dando, desde nuestro punto de vista, importancia fundamental a la primera. La Decisión impugnada también se basó primordialmente en la celeridad para llegar a sus conclusiones. Además, al considerar los argumentos del Sr. Katanga sobre el acceso a un tribunal, la Sentencia dictada por mayoría determinó que “la cuestión pertinente a la que se debe responder no es si la Decisión impugnada violó el derecho del Sr. Katanga de acceso a un tribunal, sino si infringió el derecho a una «audiencia justa» que le confiere el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, violando así la exigencia establecida en el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto”⁸⁰. A este respecto, estamos de acuerdo con la Sentencia dictada por mayoría en

⁷⁹ *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia de 8 de diciembre de 2009 relativa a las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada “Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes de que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte”, ICC-01/04-01/06-2205, (OA 15), (OA 16), párr. 37; *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, sentencia de 16 de diciembre de 2008 relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III titulada “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional”, ICC-01/05-01/08-323, (OA), párr. 28; *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia de 21 de octubre de 2008 relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, ICC-01/04-01/06-1486-tSPA, (OA 13), párr. 46; *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia de 14 de diciembre de 2006 sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-772-tSPA, (OA 4), párrs. 36 a 39.

⁸⁰ Sentencia dictada por mayoría, párr. 56.

que lo que se cuestiona es si se respetó el derecho del Sr. Katanga a una audiencia justa. Al considerar si fue respetado, la mayoría trató seis cuestiones y concluyó que no había habido ninguna violación de los derechos del Sr. Katanga⁸¹. Habiendo considerado esas cuestiones, hemos llegado a la conclusión de que la mayoría incurrió en error. Por consiguiente, consideramos necesario abordar primero la cuestión de la celeridad, seguida, en particular, de los seis puntos tratados por la mayoría, para demostrar, teniendo en cuenta los hechos del caso, que el derecho del Sr. Katanga a una audiencia justa en relación con la Solicitud de la Defensa fue efectivamente violado y que, por lo tanto, la Sala de Primera Instancia incurrió en error al ejercer su discrecionalidad en este caso.

46. Así pues, en las siguientes secciones se analizará: a) la celeridad; b) si la notificación fue adecuada; c) la naturaleza fundamental del derecho en cuestión; d) la estrategia del Sr. Katanga; e) la nueva información; y f) el derecho del Sr. Ngudjolo Chui a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

a) La celeridad

47. Como se vio *supra*, la celeridad fue un factor al que la Sala de Primera Instancia se refirió varias veces para llegar a sus conclusiones⁸² y al que se le dio gran importancia en la Sentencia dictada por mayoría⁸³. En ella se expuso que “[d]e este modo, la celeridad representa una cualidad independiente e importante en el Estatuto para garantizar la adecuada administración de la justicia y es, por lo tanto, más que un simple componente del derecho del acusado a un juicio justo. Por esta razón, el párrafo 2 del artículo 64 exige a la Sala de Primera Instancia que garantice que el juicio sea justo y expedito” (cita omitida)⁸⁴. En una sentencia anterior, la Sala de Apelaciones consideró que “[l]a prontitud con que se sustancia el proceso constituye, de una forma u otra, un atributo del juicio justo”⁸⁵. A este respecto, el derecho a un juicio expedito es un derecho que se debe asegurar a todo acusado⁸⁶. No discrepamos en cuanto a que las Salas tienen la necesidad y la obligación de velar por que los

⁸¹ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 57 a 84.

⁸² Decisión impugnada, párrs. 41, 42, 63 y 65.

⁸³ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 33, 42 y 43, 45 a 47, 49, 59 y 64.

⁸⁴ Sentencia dictada por mayoría, párr. 47.

⁸⁵ *Situación en la República Democrática del Congo*, Sala de Apelaciones, sentencia de 13 de julio de 2006 relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar, ICC-01/04-168-tSPA, párr. 11.

⁸⁶ Párrafo 2 del artículo 64. Esta opinión también encuentra apoyo en la jurisprudencia del TPIY, Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Miroslav Kvočka y otros*, decisión de 25 de mayo de 2001 sobre una apelación interlocutoria del acusado Zoran Zigic contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 5 de diciembre de 2000, párr. 20 (“El derecho a un juicio expedito es un elemento inseparable y constituyente del derecho a un juicio justo”).

juicios ante la Corte se sustancien de forma expedita. Sin embargo, igualmente se exige a las Salas que velen por el “pleno respeto de los [demás] derechos del acusado”, como se garantiza no sólo en el párrafo 2 del artículo 64, sino también en una disposición independiente que trata sobre la cuestión, el artículo 67. A este respecto, no se deben infringir los derechos del acusado en aras de la celeridad.

48. La Sala de Apelaciones ha indicado específicamente que “la función general asignada a la Sala de Primera Instancia en el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto [es] velar por que el juicio sea justo y expedito, y se sustancie con *pleno respeto* de los derechos del acusado” (cursiva añadida)⁸⁷. Además, la Sala de Cuestiones Preliminares III ha indicado que la “celeridad del procedimiento, a saber, la rápida sustanciación del procedimiento [debería ocurrir] *sin causar perjuicio a los derechos de las partes* ni de los participantes afectados” (cursiva añadida)⁸⁸. Esta línea de razonamiento sobre la celeridad también encuentra apoyo en diversas decisiones de los tribunales ad hoc⁸⁹, así como en la jurisprudencia del TEDH. Éste

⁸⁷ *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sala de Apelaciones, sentencia de 21 de octubre de 2008 relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, ICC-01/04-01/06-1486-tSPA, (OA 13), párr. 46. Este equilibrio también ha sido reconocido por otras salas. Las Salas de Primera Instancia han reconocido que tienen la obligación de garantizar al acusado un juicio *justo* y expedito (*El Fiscal c. Lubanga*, Sala de Primera Instancia I, decisión de 9 de noviembre de 2007 relativa al tiempo y el modo de la divulgación y la fecha del juicio, ICC-01/04-01/06-1019, párr. 21; declaración del magistrado Bruno Cotte de 1 de octubre de 2009 en *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07-T-71-Red, pág. 3), mientras que las Salas de Cuestiones Preliminares se han referido al hecho de que “la celeridad del procedimiento está estrechamente relacionada con el concepto de procedimiento judicial «dentro de un plazo razonable» y complementa las garantías brindadas al sospechoso, como el derecho a un procedimiento *justo* y público” (cursiva añadida). *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Cuestiones Preliminares II, decisión de 18 de septiembre de 2009 sobre la solicitud del Fiscal de autorización para apelar la decisión adoptada con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-532, párr. 20.

⁸⁸ *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Cuestiones Preliminares III, decisión de 25 de agosto de 2008 relativa a la solicitud del Fiscal de autorización para apelar la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III relativa a la divulgación, ICC-01/05-01/08-75, párr. 18; *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Cuestiones Preliminares II, decisión 18 de septiembre de 2009 sobre la solicitud del Fiscal de autorización para apelar la decisión adoptada con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-532, párr. 20.

⁸⁹ TPIR, Sala de Primera Instancia, *El Fiscal c. Édouard Karemera y otros*, decisión 11 de julio de 2007 relativa a la solicitud de Joseph Nzirorera de suspensión del procedimiento mientras no esté en condiciones de asistir al juicio o de certificación para apelar – artículo 20 del Estatuto, apartado B) de la regla 73 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, caso N° ICTR-98-44-T, párr. 14, confirmada por la Sala de Apelaciones del TPIR, *El Fiscal c. Édouard Karemera y otros*, decisión de 5 de octubre de 2007 relativa a la apelación interlocutoria de Nzirorera sobre su derecho a estar presente en el juicio, caso N° ICTR-98-44-AR73.10, párr. 12. Véase también TPIY, Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Slobodan Milosevic*, fundamentos de la decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía sobre el nombramiento de abogado, IT-02-04, 4 de abril de 2003, párr. 41. (“Una sala de primera instancia tiene efectivamente la obligación de velar por que el juicio sea justo y expedito; además, al paso que vela por que el juicio sea justo y expedito, una sala de primera instancia también debe velar por que no se infrinjan los derechos del acusado consagrados en el artículo 21 del Estatuto.”).

ha dicho que “la existencia y la utilización de procedimientos rápidos en asuntos penales no es en sí contraria al artículo 6 del Convenio, siempre que se proporcionen las *salvaguardas y garantías* necesarias que en él se estipulan” (cursiva añadida)⁹⁰.

49. La falta de respeto de los derechos del acusado resulta aún más manifiesta cuando la cuestión de que se trata tiene efecto directo sobre su libertad o sobre el resultado final del caso, como ocurre en la situación actual. Así pues, aunque declare estar actuando en aras de la celeridad en beneficio del acusado, la Sala puede terminar por privar a esa persona de su derecho a ser oída respecto de una supuesta violación del derecho humano fundamental a la libertad, como de hecho ocurrió en el caso que se trata.

50. Cabe recordar también que el principio de celeridad se atribuye principalmente a la Sala como un deber implícito de organizar la sustanciación expedita del juicio y también de actuar ella misma de forma expedita en la tramitación de todas las cuestiones pendientes ante ella. A este respecto, puede señalarse que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 64, es la Sala de Primera Instancia quien tiene la obligación directa de velar por que el juicio sea expedito. Por lo tanto, aunque la exigencia de celeridad se aplica a todos los que intervienen en el juicio, como se reconoció en la Decisión impugnada⁹¹ y en la Sentencia dictada por mayoría⁹², la carga de garantizar la celeridad incumbe directamente a la Sala pertinente. Como resultado de ello, independientemente de la conducta de las partes, la autoridad judicial en cuestión – en este caso, la Sala de Primera Instancia – tiene el deber de garantizar la celeridad⁹³.

⁹⁰ TEDH, *Borisova c. Bulgaria*, sentencia, 21 de diciembre de 2006, demanda n° 56891/00, párr. 40; TEDH, *Galstyan c. Armenia*, sentencia, 15 de noviembre de 2007, demanda n° 26986/03, párr. 85. Además, en otra sentencia, a la luz del razonamiento expuesto en el mencionado caso de *Borisova c. Bulgaria*, el TEDH ha sostenido, aunque en un contexto diferente, que, si bien se consideraba preferible permitir el “examen expedito de las controversias” relativas a procedimientos electorales, esos procedimientos “no deberían resultar en un indebido menoscabo de las garantías procesales ofrecidas a las partes”. Véase TEDH, *Kwiecien c. Polonia*, sentencia, 9 de enero de 2007, demanda n° 51744/99, párr. 55.

⁹¹ Véase la Decisión impugnada, párr. 63. La Sala de Primera Instancia, a la luz del párrafo 5 del artículo 24 del Código de conducta profesional de los abogados, hizo el siguiente comentario: “[...] Dicha obligación [velar por que el juicio sea expedito] debe necesariamente ser cumplida por todos aquéllos que intervienen en el juicio”.

⁹² Sentencia dictada por mayoría, párr. 43.

⁹³ Esta responsabilidad específica también ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: “la Corte IDH”) y el TEDH. El TEDH ha determinado que, a pesar de que “[...] incumbe a las partes tomar la iniciativa en lo referente al impulso de las actuaciones [...] el principio no dispensa a los tribunales de garantizar el cumplimiento del artículo 6 (art. 6) en cuanto al plazo razonable” (cursiva añadida). (TEDH, *Scopelliti c. Italia*, sentencia, 23 de noviembre de 1993, demanda n° 15511/89, párr. 25.) Véase también lo siguiente, que se refiere a un razonamiento similar: TEDH, *Capuano c. Italia*, sentencia, 25 de junio de 1987, petición n° 9381/81, párr. 25; TEDH, *Guincho c. Portugal*, sentencia, 10 de julio de 1984, petición n° 8990/80, párr. 32. En otros casos, el principal argumento del TEDH es que ni las “autoridades judiciales” (TEDH, *Buchholz c. Alemania*, sentencia, 6 de mayo de 1981, petición n° 7759/77, párr. 50: “Sin minimizar la importancia de [las diferencias con el proceso alemán], el Tribunal considera, como hizo la Comisión, que éstas

51. En nuestra opinión, tanto en la Decisión impugnada como en la Sentencia dictada por mayoría se acordó erróneamente la primacía a la celeridad. Además de otros factores que se deberían haber sopesado adecuadamente frente a la necesidad de celeridad, cabe observar lo siguiente.

52. En el último párrafo de la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia indicó que, como “en esta decisión no tiene que pronunciarse en cuanto al fondo de la Solicitud [de la Defensa], no se han considerado los argumentos de las partes y de los participantes en cuanto al fondo”⁹⁴. Teniendo presente la celeridad, son cuestionables los fundamentos por los cuales la Sala de Primera Instancia emitió varias decisiones relacionadas con el fondo de la solicitud, aceptando una presentación final el 6 de octubre de 2009⁹⁵, antes de desestimar en definitiva, por motivos de procedimiento, la Solicitud de la Defensa, que había sido presentada el 30 de junio de 2009⁹⁶. Primero, cabe preguntarse por qué, si la celeridad era uno de los intereses principales, la Sala de Primera Instancia no podía haber fijado plazos más breves para que los destinatarios pertinentes presentaran sus argumentos⁹⁷. Y, lo que es más importante, uno cabe legítimamente preguntarse si la Sala de Primera Instancia no podría haber usado el mismo periodo de tiempo para considerar el fondo de la Solicitud de la Defensa, lo cual habría estado

no dispensan a las autoridades judiciales de su labor de garantizar la sustanciación expedita del juicio como estipula el artículo 6 [art. 6]”), ni los “magistrados” (TEDH, *Scopelliti c. Italia*, sentencia, 23 de noviembre de 1993, demanda n° 15511/89, párr. 25), quedan liberados de su responsabilidad de garantizar la celeridad por el hecho de que “el poder de iniciativa corresponda a las partes [...]” (TEDH, *Guincho c. Portugal*, sentencia, 10 de julio de 1984, petición n° 8990/80, párr. 32) o porque los procedimientos ante los tribunales estén “regidos por el principio de que el impulso del litigio incumbe a las partes [...]” (TEDH, *Buchholz c. Alemania*, sentencia, 6 de mayo de 1981, petición n° 7759/77, párr. 50). Esta obligación surge además como resultado de la legislación nacional, que estipula que los magistrados actúen con la “debida diligencia” (TEDH, *Guincho c. Portugal*, sentencia, 10 de julio de 1984, petición n° 8990/80, párr. 32) o con “rapidez y la máxima imparcialidad” (TEDH, *Scopelliti c. Italia*, sentencia, 23 de noviembre de 1993, demanda n° 15511/89, párr. 25). La Corte IDH también ha determinado que el plazo razonable durante el que se debe sustanciar un juicio está determinado por una variedad de factores, entre otros, el comportamiento de las autoridades judiciales (Corte IDH, *Caso de Genie-Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia, 29 de enero de 1997. Serie C, N° 30, párr. 77; Corte IDH, *Caso de Suárez-Rosero vs. Ecuador*, sentencia, 12 de noviembre de 1997. Serie C, N° 35, párr. 72; Corte IDH, *Caso de Bayarri vs. Argentina*, sentencia, 30 de octubre de 2008. Serie C, N° 187, párr. 107; Corte IDH, *Caso de Valle-Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia, 27 de noviembre de 2008. Serie C, N° 192, párr. 155). Además, también ha observado que la “falta de la debida diligencia [...] por parte de las autoridades [...] judiciales” (Corte IDH, *Caso de García Prieto y otros vs. El Salvador*, sentencia, 20 de noviembre de 2007, Serie C, N° 168, párr. 116) y “el retardo en el pronunciamiento de la resolución judicial” (Corte IDH, *Caso de García Prieto y otros vs. El Salvador*, sentencia, 20 de noviembre de 2007, Serie C, N° 168, párr. 116) pueden contribuir a la determinación de una violación del plazo razonable en el que un caso se debería investigar. Recientemente ha determinado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera pertinente en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (Corte IDH, *Caso de Valle-Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia, 27 de noviembre de 2008, Serie C, N° 192, párr. 155).

⁹⁴ Decisión impugnada, párr. 67.

⁹⁵ Decisión impugnada, párr. 14. Por un correo electrónico, la Sala de Primera Instancia autorizó al Fiscal a presentar jurisprudencia adicional.

⁹⁶ Véanse los párrs. 72 y 73 *infra*.

⁹⁷ Véase, por ejemplo, la regla 101.

en consonancia con el deber de actuar de forma expedita, en lugar de permitir varias presentaciones relacionadas con el fondo durante un periodo de cinco meses, para acabar por desestimar la solicitud por motivos de celeridad.

53. También se debe considerar si fue razonable que la Sala de Primera Instancia se fundara en la celeridad, habida cuenta del estado de las actuaciones en el momento de la presentación de la Solicitud de la Defensa. A este respecto, la Solicitud de la Defensa se presentó en un periodo en el que la Sala de Primera Instancia aún estaba actuando en la fase preparatoria del juicio. El Sr. Katanga comunicó a la Sala de Primera Instancia el 1 de junio de 2009 que se proponía presentar la Solicitud de la Defensa; en ese momento, estaba previsto que el juicio comenzara casi cuatro meses más tarde, el 24 de septiembre de 2009. La Solicitud de la Defensa se presentó el 30 de junio de 2009; en ese momento, seguía estando previsto que el juicio comenzara el 24 de septiembre de 2009, es decir, casi tres meses más tarde⁹⁸. Además, el 31 de agosto de 2009, la Sala de Primera Instancia aplazó el comienzo del juicio hasta el 24 de noviembre de 2009⁹⁹. La Decisión impugnada se dictó el 20 de noviembre de 2009, cuatro días antes de que comenzara el juicio, casi cinco meses después de la presentación de la Solicitud de la Defensa y casi seis meses después de que el Sr. Katanga hubiera comunicado a la Sala de Primera Instancia que se proponía presentar la Solicitud de la Defensa. Mientras tanto, como se dijo, la Sala de Primera Instancia tomó decisiones en relación con la Solicitud de la Defensa, pidiendo la presentación de escritos presumiblemente relativos al fondo de dicha solicitud. El hecho de que en el momento de la presentación de la Solicitud de la Defensa el procedimiento estuviera en la etapa preparatoria era un factor que podía inclinar la balanza hacia la decisión de considerar el fondo de la Solicitud de la Defensa, en particular habida cuenta de su naturaleza.

54. Como resultado de lo que antecede, considerado en conjunción con lo que sigue, concluimos que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en lo tocante a la forma en que sopesó la necesidad de un proceso expedito en este caso.

⁹⁸ Decisión por la que se fija la fecha del juicio (subregla 1 de la regla 132 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), 27 de marzo de 2009, ICC-01/04-01/07-999, pág. 11.

⁹⁹ Decisión relativa al aplazamiento de la fecha del comienzo del juicio (subregla 1 de la regla 132 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), 31 de agosto de 2009, ICC-01/04-01/07-1442, (en adelante: “la Decisión de aplazamiento de la audiencia en cuanto al fondo”), pág. 13.

b) Si la notificación fue adecuada

55. El presente caso concierne a la cuestión de si una solicitud presentada por el Sr. Katanga en una etapa determinada del procedimiento debía haber sido considerada por la Sala de Primera Instancia en cuanto al fondo¹⁰⁰. Por ende, la mejor manera de enunciar la cuestión consiste en tomarla como una denegación del derecho del Sr. Katanga a ser oído, en el contexto de su derecho general a un juicio justo conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 67¹⁰¹, así como en el contexto del párrafo 2 del artículo 64.

56. Éste es un derecho fundamental que está garantizado a nivel nacional, por ejemplo, en el contexto del debido proceso legal¹⁰², y también a nivel internacional. El párrafo 1 del artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dice que “[t]odo individuo tendrá derecho a que se considere su causa”¹⁰³. Tener la “oportunidad adecuada para preparar un caso, presentar argumentos y pruebas” es considerado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante: la “Comisión Africana”) como un elemento esencial de una audiencia justa¹⁰⁴. La Comisión Africana también ha considerado que el derecho a que se considere la causa de uno se extiende a “todo lo relacionado con el asunto, incluyendo las cuestiones preliminares planteadas sobre el asunto”¹⁰⁵. El TEDH reconoció asimismo que “el derecho a un juicio justo garantizado por el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio incluye el derecho de las partes en el juicio a presentar las observaciones que

¹⁰⁰ La Defensa caracterizó a esta cuestión como referida al derecho de acceso a los tribunales. Sin embargo, estamos de acuerdo con la mayoría en que esta cuestión se refiere más bien al derecho a una audiencia justa. Véase la Sentencia dictada por mayoría, párr. 56. La cuestión planteada en la apelación no es tanto la denegación, por la Sala de Primera Instancia, de la *posibilidad* de que el Sr. Katanga *entablara* procedimientos judiciales en los que se pudiera examinar la legalidad de su arresto y su detención. Más bien, la cuestión que se está analizando es la decisión de la Sala de Primera Instancia, durante un procedimiento *en curso*, de no oír al Sr. Katanga sobre una solicitud en la que se alegaban violaciones de sus derechos fundamentales, fundándose en que dicha solicitud se había presentado fuera de tiempo.

¹⁰¹ Véase también la Sentencia dictada por mayoría, párr. 56.

¹⁰² Véase, por ejemplo, Estados Unidos de América, Corte Suprema de Justicia, *Mathews v. Eldridge*, 24 de febrero de 1976, 424 U.S. 319, pág. 333; Estados Unidos de América, Corte Suprema de Justicia, *Fuentes v. Shevin*, 12 de junio de 1972, 407 U.S. 67, pág. 80. Los tribunales ingleses han sostenido que los magistrados deben pedir a las partes que presenten una opinión preliminar antes de desestimar su caso, aunque el tribunal pudiera actuar así de oficio. Sobre esto, véase Reino Unido, Alta Corte de Justicia, Queen’s Bench Divisional Court, *Department of Public Prosecutions v. Cosier*, 5 de abril de 2000, [2000] C.O.D. 284; Reino Unido, Divisional Court, *R. v. Barking and Dagenham Justices ex parte Director of Public Prosecutions*, 8 de noviembre de 1994, [1995] Crim LR 953.

¹⁰³ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, firmada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, N° 26363), párrafo 1 del artículo 7.

¹⁰⁴ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y a asistencia letrada en África”, 2001, pág. 2. Acceso al documento en inglés: http://www.achpr.org/english/declarations/Guidelines_Trial_en.html. (“Principios y directrices”).

¹⁰⁵ Comisión Africana, *Abogados de Zimbabwe por los Derechos Humanos y Periódicos Asociados de Zimbabwe/República de Zimbabwe*, decisión, 24-30 de junio de 2009, demanda n° 284/2003, párr. 174.

consideren pertinentes para su causa. Como el propósito del Convenio no es asegurar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y eficaces [...], este derecho sólo se puede considerar efectivo si las observaciones son realmente «oídas», es decir, consideradas debidamente por el tribunal de primera instancia” (cita omitida)¹⁰⁶. También se ha dicho que “no se puede tomar ninguna decisión que no sea entera e incondicionalmente a favor de un individuo, a menos que a la persona de que se trate se le haya dado anteriormente la oportunidad de expresar su posición sobre la cuestión. [...] [Además] el derecho a ser oído se puede caracterizar como una garantía absoluta”¹⁰⁷. También se ha hecho referencia a la naturaleza fundamental de este derecho en la jurisprudencia de los tribunales ad hoc. Por ejemplo, la Sala de Apelaciones del Tribunal [Penal] Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, “el TPIY”) ha afirmado que generalmente “una parte siempre tiene derecho a que se considere su solicitud”¹⁰⁸, y la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona ha dicho que se debe dar a las partes la oportunidad de ser oídas “como exigencia natural de justicia”¹⁰⁹.

57. Al mismo tiempo, no ponemos en duda que el derecho a ser oído no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones¹¹⁰. Como se indicó *supra*, la Comisión Africana dice que para que una audiencia sea justa sólo se requiere una oportunidad “adecuada” para presentar el caso de uno¹¹¹. En ausencia de una oportunidad adecuada para ser oído, un derecho fundamental, como el derecho a una audiencia justa, sólo está restringido en la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos y de los tribunales ad hoc por una evaluación de proporcionalidad que analiza si la restricción está al servicio de un objetivo lo suficientemente importante como para afectar al derecho, pero nunca más de lo necesario para alcanzar el

¹⁰⁶ TEDH, Gran Sala, *Pérez c. Francia*, sentencia, 12 de febrero de 2004, demanda n° 47287/99, párr. 80. Véase también TEDH, Gran Sala, *Andrejeva c. Letonia*, sentencia, 18 de febrero de 2009, demanda n° 55707/00, párr. 96.

¹⁰⁷ Trechsel, págs. 89 y 90.

¹⁰⁸ TPIY, *El Fiscal c. Goran Jelusic*, Sala de Apelaciones, sentencia, 5 de julio de 2001, IT-95-10-A, párr. 25.

¹⁰⁹ Tribunal Especial para Sierra Leona, *El Fiscal c. Alex Tamba Brima y otros*, Sala de Apelaciones, sentencia, 22 de febrero de 2008, SCSL-2004-16-A, párr. 64.

¹¹⁰ Por ejemplo, se acordó en principio que es aceptable denegar a un solicitante el derecho a ser oído en cuanto al fondo de su demanda cuando ésta se haya presentado fuera de un plazo *claramente definido* y no se justifique una ampliación del mismo (por ejemplo, véase la norma 35 del Reglamento de la Corte). Varios de esos plazos están indicados en el Reglamento de la Corte. Por ejemplo, la norma 34 (respuestas y contestaciones); la norma 50 (plazos específicos para las víctimas y los Estados partes); el numeral 1 de la norma 58 (plazos para apelaciones conforme a lo establecido en la regla 150), y el numeral 2 de la norma 64 (plazos para apelaciones presentadas conforme a la regla 154).

¹¹¹ Principios y directrices, pág. 2.

objetivo¹¹². La jurisprudencia internacional muestra varios ejemplos en los que el derecho de una parte a ser oída se consideró válidamente limitado¹¹³.

58. En nuestra opinión, el centro de la cuestión es si el Sr. Katanga tuvo una oportunidad adecuada para ser oído, lo que a su vez está relacionado con la cuestión de si tuvo certeza acerca de cuándo tenía que presentar la Solicitud de la Defensa.

59. En el Convenio Europeo, la necesidad de certeza es un elemento indispensable del derecho a una audiencia justa. El TEDH ha dicho que “[e]l derecho a una audiencia justa ante un tribunal, garantizado por el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio, debe interpretarse a la luz del preámbulo del Convenio, que declara, entre otras cosas, que la primacía del derecho es parte del patrimonio común de los Estados contratantes. Uno de los aspectos fundamentales de la primacía del derecho es el principio de certeza jurídica”. En el TEDH, el criterio de “legalidad” está fijado por el Convenio. Dicho criterio “exige que todas las leyes sean lo suficientemente precisas como para evitar todo riesgo de arbitrariedad y para permitir que el ciudadano – si es necesario, con la notificación adecuada – prevea, hasta un grado que sea razonable en las circunstancias del caso, las consecuencias que una acción dada puede acarrear”¹¹⁴.

¹¹² Por ejemplo, el TEDH ha considerado sistemáticamente, en el contexto limitativo de la divulgación por parte de la defensa, que “sólo son permisibles, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, las medidas de restricción de los derechos de la defensa que sean estrictamente necesarias” y que “para garantizar un juicio justo al acusado, toda dificultad causada a la defensa por una limitación de sus derechos debe quedar debidamente contrabalanceada por el procedimiento que sigan las autoridades judiciales”. TEDH, Gran Sala, *Edwards y Lewis c. el Reino Unido*, sentencia, 27 de octubre de 2004, demandas n° 39647/98 y 40461/98, párrs. 46, 48; TEDH, Gran Sala, *Jasper c. el Reino Unido*, sentencia, 16 de febrero de 2000, demanda n° 27052/95, párr. 52; TEDH, Gran Sala, *Rowe y Davis c. el Reino Unido*, sentencia, 16 de febrero de 2000, demanda n° 28901/95, párr. 61; TEDH, Gran Sala, *Fitt c. el Reino Unido*, 16 de febrero de 2000, demanda n° 29777/96, párr. 45. Véase también TPIY, Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Slobodan Milošević*, decisión relativa a la apelación interlocutoria de la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la asignación de abogados defensores, 1 de noviembre de 2004, IT-02-54-AR73.7, párr. 17 (restricciones a derechos fundamentales como el derecho a la representarse a sí mismo basadas en “cierta variante de un principio básico de proporcionalidad”).

¹¹³ La Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente que una parte no tiene derecho a ser oída en un caso en el que los argumentos y razones no se consideraron porque las presentaciones originales de la parte relativas a los mismos asuntos carecían de especificidad. *El Fiscal c. Germain Katanga*, sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Primera decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de autorización para expurgar declaraciones de testigos”, 13 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07-475 (OA), párr. 108. La Sala de Apelaciones del TPIY no encontró error cuando se negó a la fiscalía el derecho a una audiencia oral en una determinada situación en la que todos los argumentos básicos se habían expuesto en una solicitud escrita que no necesitaba complemento oral. *El Fiscal c. Goran Jelusic*, sentencia, 5 de julio de 2001, IT-95-10-A, párr. 25.

¹¹⁴ TEDH, Gran Sala, *Medvedyev y otros c. Francia*, sentencia, 29 de marzo de 2010, demanda n° 3394/03, párr. 80.

60. Por lo tanto, para lograr certeza, una Sala, cuando tenga ante sí una cuestión que no está regulada por una disposición jurídica pertinente, deberá suplir la falta de una disposición de esa índole apta para brindar certeza. Al actuar de dicho modo, la Sala brindará a las partes la certeza y la previsibilidad necesarias, y velará por que el procedimiento esté adecuadamente organizado. Esto a su vez garantiza el debido respeto por los derechos de las partes. A este respecto, las Salas deberían establecer una política clara que indicara a las partes cómo esperan que se desarrolle el procedimiento y, en particular en lo que concierne a la cuestión en debate, que se prevé que las partes presenten solicitudes, que no estén por otro lado reguladas por la ley, toda vez que las partes estén en condiciones de ejercer efectivamente su derecho. Ésta es una evaluación que dependerá fundamentalmente de los hechos de cada caso en particular.

61. En el presente caso, la Sala de Primera Instancia consideró que la Solicitud de la Defensa se había presentado demasiado tarde. El resultado de sus conclusiones, aunque no lo dijo expresamente, debe haber sido que el Sr. Katanga había sido correctamente notificado de que su solicitud debía haber sido presentada en una fase muy anterior del procedimiento, incluso en la fase preliminar. No podemos estar de acuerdo con ello. En las palabras de la mayoría, la cuestión es “si se le advirtió adecuadamente al Sr. Katanga que debía haber planteado con anterioridad la cuestión de la supuesta ilegalidad del arresto y la detención previos a la entrega”¹¹⁵ y, en nuestra opinión, de que si no procediera de tal modo su solicitud sería inadmisibile. Además, si tenía motivos razonables para no presentar su solicitud antes. En nuestra opinión, aunque el Sr. Katanga pudiera haber dejado pasar oportunidades anteriores en las que *podría* haber presentado la Solicitud de la Defensa, de ello no se desprende que la presentación de su solicitud se haya hecho demasiado tarde (o no dentro de un plazo razonable), puesto que no se le había advertido claramente qué momento se consideraría “demasiado tarde”. A continuación se examinarán tres fases del procedimiento: la fase preliminar, la fase de juicio y las revisiones de la detención.

i. Fase preliminar

62. Como se vio antes, la Sala de Primera Instancia estableció el requisito según el cual, la Solicitud de la Defensa se debía haber presentado durante la fase preliminar. Reprendió al Sr. Katanga por no haberlo hecho así. Sin embargo, en el expediente consta que la conducta del Sr. Katanga no merece reproche alguno a este respecto. De hecho, tal vez el Sr. Katanga

¹¹⁵ Sentencia dictada por mayoría, párr. 58.

haya actuado basándose en interpretaciones del derecho y declaraciones formuladas por la Sala de Cuestiones Preliminares, y ciertamente no se le había advertido que debía presentar su solicitud en ese momento.

63. El Sr. Katanga planteó esta cuestión desde el primer momento, en su primera comparecencia ante la Corte el 22 de octubre de 2007¹¹⁶. A partir de entonces, solicitó la asistencia de la Sala de Cuestiones Preliminares para obtener información pertinente de las autoridades de la República Democrática del Congo (en adelante: “la RDC”) y pidió a la Sala orientación acerca de los plazos para presentar su solicitud (véase más arriba)¹¹⁷. La Sala de Cuestiones Preliminares hizo declaraciones a este respecto, basadas en su interpretación de que las cuestiones planteadas se relacionaban con la competencia. Además, el Sr. Katanga no recibió la información pedida a la RDC hasta el 28 de agosto de 2008, fecha posterior a la conclusión de la audiencia de confirmación (que terminó el 16 de julio de 2008), y durante el periodo de 60 días de que disponía la Sala de Cuestiones Preliminares para emitir su decisión escrita¹¹⁸. En consecuencia, ello ocurrió aproximadamente un mes antes de que se dictara la decisión de confirmación, el 30 de septiembre de 2008¹¹⁹.

64. Nos parece claro que la Sala de Primera Instancia criticó al Sr. Katanga por no aprovechar las oportunidades para presentar su solicitud durante la fase preliminar, a pesar de que la Sala aceptó considerar las oportunidades en la fase de juicio¹²⁰. Parece también claro que la Sala de Primera Instancia tuvo esto en cuenta en su valoración global del caso¹²¹. En nuestra opinión, y habiendo considerado los hechos, en particular las declaraciones de la Sala de Cuestiones Preliminares al Sr. Katanga basadas en su interpretación del derecho, la Sala de Primera Instancia incurrió en error al tener en cuenta esas posibilidades. Al Sr. Katanga no se le había advertido, antes de que se dictara la Decisión impugnada, que debía haber presentado

¹¹⁶ Véase la Decisión impugnada, párr. 43.

¹¹⁷ Durante la comparecencia inicial, la Sala de Cuestiones Preliminares invitó al Sr. Katanga a presentar sus argumentos por escrito. El Sr. Katanga presentó el 7 de abril de 2008 una solicitud encaminada a conseguir la cooperación de la RDC para la obtención de documentos que confirmaran sus alegaciones. En vista de su preocupación sobre el plazo en que tenía que presentar su solicitud, la Sala de Cuestiones Preliminares, el 17 de abril de 2008, indicó que, aunque no obtuviera los documentos antes de la audiencia de confirmación, ello no afectaría a su derecho a impugnación previsto en el artículo 19, pues la Sala de Cuestiones Preliminares había determinado que el asunto estaba comprendido en dicha disposición. La Sala de Cuestiones Preliminares hizo otras declaraciones en una decisión *ex parte* de 25 de abril de 2008 y durante una audiencia celebrada el 14 de mayo de 2008. Véase la Decisión impugnada, párrs. 43 a 45.

¹¹⁸ Norma 53 del Reglamento de la Corte.

¹¹⁹ Decisión sobre la confirmación de los cargos, 30 de septiembre de 2008, ICC-01/04-01/07-717, (versión pública expurgada).

¹²⁰ Decisión impugnada, párrs. 48 a 50.

¹²¹ Véase la Decisión impugnada, párrs. 48, 66.

su solicitud durante la fase preliminar. Él se basó en la interpretación del derecho hecha por la Sala de Cuestiones Preliminares y respetó la opinión adoptada a este respecto por dicha Sala, que estaba conociendo del caso antes de la fase de juicio. No obstante, fue reprendido. En nuestra opinión, fue un error sancionar al Sr. Katanga por un comportamiento procesal que se ajustó a la opinión de una Sala que estaba conociendo de su caso en el momento pertinente. Por lo tanto, es injustificada la crítica de la Sala de Primera Instancia fundada en que el Sr. Katanga no había planteado el asunto durante esa fase. Si bien es cierto que el Sr. Katanga recibió la información pedida a la RDC un mes antes de que la Sala de Cuestiones Preliminares¹²² dictara la decisión de confirmación de los cargos, no puede considerarse irrazonable que en esas circunstancias no haya presentado la Solicitud de la Defensa ante esa Sala, sobre todo dado que ésta había indicado que podría presentarla más adelante.

ii. Fase de juicio

65. Pasando a la fase de juicio, la principal crítica de la Sala de Primera Instancia parece ser, como indica al comienzo de su análisis referente a esta fase, “que, entre su constitución el 24 de octubre de 2008 y la audiencia que celebró el 1 de junio de 2009, en ningún momento le planteó la Defensa de Germain Katanga el asunto de la ilegalidad de la detención de éste, a pesar de haber tenido varias oportunidades para hacerlo”¹²³. Nuestro estudio del expediente no ha descubierto ninguna ocasión en la que el Sr. Katanga haya advertido a la Sala de Primera Instancia que se proponía plantear este asunto (es decir, antes de la Audiencia de 1 de junio de 2009). El Sr. Katanga tampoco ha afirmado que lo haya hecho. Sin embargo, como se indicó *supra*, la cuestión es si él sabía que tenía que presentar el asunto con anterioridad. En la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia no consideró expresamente si al Sr. Katanga se le advirtió de ello. Más bien, centró su atención en gran parte en las oportunidades que tuvo a su disposición, además de la Providencia de 13 de noviembre de 2008. Al considerar tales oportunidades, la Sala de Primera Instancia se refirió a la Providencia de 13 de noviembre de 2008, a las reuniones con las partes de 27 y 28 de noviembre de 2008 y de 3 de febrero de 2009, y a las revisiones de la detención del Sr. Katanga con arreglo al artículo 60. Sin embargo, la Sentencia dictada por mayoría consideró si al Sr. Katanga se le había notificado de ello adecuadamente y, al actuar así, se fundó en gran parte en la Providencia de 13 de noviembre de 2008¹²⁴. En nuestra opinión, debemos

¹²² Véase *supra*, párr. 63.

¹²³ Decisión impugnada, párr. 51.

¹²⁴ Sentencia dictada por mayoría, párrs. 59 a 62.

considerar ahora si el Sr. Katanga tuvo la certeza y la información adecuadas acerca de cuándo tenía que plantear esta cuestión durante la fase de juicio.

66. En la Providencia de 13 de noviembre de 2008, la Sala de Primera Instancia, con arreglo al párrafo 2 del artículo 64, el apartado a) del párrafo 3 del artículo 64 y el numeral 2 de la norma 28 “dirig[ió] una lista de cuestiones a los participantes y a la Secretaría [...]”¹²⁵, pidiendo respuestas sobre ellas, que podrían luego ampliar en las reuniones con las partes que se convocaran más adelante. “También invit[ó] a los participantes y a la Secretaría a añadir una segunda parte a su respuesta escrita, exponiendo los asuntos y observaciones que juzgaran pertinentes y sobre los que la Sala deseara pronunciarse”¹²⁶. En la lista de cuestiones, incluyó una cuestión sobre si “la Defensa [tiene] alguna observación que hacer referente a las condiciones de detención del acusado”¹²⁷. El Sr. Katanga presentó la respuesta de la Defensa a la Providencia de 13 de noviembre de 2008 en la que sólo planteó asuntos de la “lista de cuestiones” y, por lo demás, respondió a la última cuestión expresando su gratitud por los preparativos de la visita de su familia, sin hacer observaciones sobre las condiciones de su detención¹²⁸.

67. Como se indicó, la mayoría centró su atención en esa providencia, considerando que “informó suficientemente al Sr. Katanga de que tenía que plantear la cuestión relativa a la ilegalidad de su arresto y su detención previos a la entrega en sus observaciones escritas, que debía presentar a más tardar el 24 de noviembre de 2008, o en la subsiguiente reunión con las partes”¹²⁹. También es digno de señalarse que en ninguna parte de la Decisión impugnada, la propia Sala de Primera Instancia se funda en la Providencia de 13 de noviembre de 2008 para establecer un plazo. Sólo en el párrafo 65 de la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia se refiere implícitamente a esta providencia al afirmar que, al “no presentar su solicitud hasta siete meses después de la invitación inicial a la Defensa para que presentara ante la Sala las cuestiones pertinentes sobre las que deseaba que se pronunciara la Sala, la Defensa no ha cumplido la mencionada obligación en materia de celeridad, a pesar de las numerosas oportunidades brindadas posteriormente”. De hecho, la referencia a “las numerosas oportunidades brindadas posteriormente [al Sr. Katanga]” es también un indicio de

¹²⁵ Providencia de 13 de noviembre de 2008, párr. 3.

¹²⁶ Providencia de 13 de noviembre de 2008, párr. 5.

¹²⁷ Providencia de 13 de noviembre de 2008, párr. 10.

¹²⁸ ICC-01/04-01/07-763, 24 de noviembre de 2008, pág. 3.

¹²⁹ Sentencia dictada por mayoría, párr. 62.

que la Sala de Primera Instancia no consideró que la Providencia de 13 de noviembre de 2008 estableciera un plazo. Más bien, como se dijo *supra*, pareció centrarse en la celeridad y en las oportunidades que supuestamente tuvo el Sr. Katanga. Además, cabe señalar que, si bien el título de la portada del documento se refiere a una “providencia”, de hecho, en el párrafo 5 de dicha providencia, se *invitaba* a los participantes a plantear cuestiones ante la Sala de Primera Instancia¹³⁰, pero no se les ordenaba hacerlo.

68. También es llamativo el contraste entre la redacción (que tampoco es demasiado clara) de la Decisión impugnada y la redacción nada clara de la Providencia de 13 de noviembre de 2008. En nuestra opinión, a dicha providencia le faltaba certeza, tanto en lo referente a plazos como a una política que la Sala de Primera Instancia pudiera haber establecido en relación con el modo en que se proponía tratar dichas cuestiones. A este respecto, había una nítida falta de certeza en lo tocante al comportamiento procesal que se esperaba del Sr. Katanga. Como resultado de ello, no podemos estar de acuerdo con la mayoría en que la Providencia de 13 de noviembre de 2008 brindó al Sr. Katanga una información suficiente.

69. En cuanto a si se brindó certeza en alguna otra manera, los siguientes hechos ilustran más detalladamente nuestra conclusión de que la Sala de Primera Instancia no estableció ni un plazo claro, ni una política.

70. En la audiencia de 27 y 28 de noviembre de 2008 que siguió a la Providencia de 13 de noviembre de 2008, la Sala de Primera Instancia no indicó que no se pudieran plantear más cuestiones durante esa audiencia o después de ella¹³¹. De hecho, aunque sus exposiciones escritas se debían haber presentado el 24 de noviembre de 2008¹³², la Sala de Primera Instancia no objetó que el Sr. Katanga mencionara la cuestión de la admisibilidad, a la que no se había hecho referencia en esas exposiciones escritas, durante la reunión con las partes del 28 de noviembre de 2008¹³³. La Sala de Primera Instancia, en la Decisión impugnada, también indicó que el Sr. Katanga no expuso la cuestión de la ilegalidad de su detención durante la

¹³⁰ Providencia de 13 de noviembre de 2008, pág. 1 (título), párr. 5.

¹³¹ Véase ICC-01/04-01/07-T-52 ENG, 27 de noviembre de 2008; ICC-01/04-01/07-T-53 ENG, 28 de noviembre de 2008 (en adelante: “la Reunión con las partes de 28 de noviembre de 2008”).

¹³² Providencia de 13 de noviembre de 2008, pág. 11.

¹³³ Reunión con las partes de 28 de noviembre de 2008, págs. 49 a 52.

reunión con las partes del 3 de febrero de 2009¹³⁴. Sin embargo, de nuevo, la Sala de Primera Instancia no indicó al Sr. Katanga en ese momento que ello podría plantear un problema¹³⁵.

71. Más adelante, la Sala de Primera Instancia fijó la Audiencia de 1 de junio de 2009 para tratar la impugnación del Sr. Katanga a la admisibilidad. Al final de dicha audiencia, el abogado del Sr. Katanga afirmó que se proponía presentar una solicitud relativa a la ilegalidad de su detención. Cuando el magistrado presidente le preguntó cuándo la presentaría, pues “el tiempo está pasando”, el abogado contestó que sería “a finales de mes”¹³⁶. Inmediatamente después, el magistrado presidente indicó que “[...] en aras de la celeridad habría sido mejor que la solicitud se hubiera presentado antes [...]”¹³⁷. Cuando el abogado del Sr. Katanga respondió diciendo que “[...] [harían] todo lo posible para presentar la solicitud [a la Sala] realmente tan pronto [como pudieran]”¹³⁸, el magistrado presidente respondió diciendo: “Bueno, entonces hagan más que lo posible”. El magistrado presidente también preguntó a sus colegas magistrados al final de la audiencia si tenían algo que añadir. Dijeron que no. Suponiendo, a los efectos de la argumentación, que la Providencia de 13 de noviembre de 2008 hubiese sido suficiente para informar correctamente al Sr. Katanga, este diálogo posterior, durante la audiencia, prevalece sobre dicha providencia y pone de manifiesto que el magistrado presidente aceptó que la presentación no supondría ningún problema. De tal modo, la Sala indicó que se aceptaría la solicitud cuando se presentara y que no estaba fuera de plazo. De hecho, se podría considerar incluso que el magistrado presidente, con lo que dijo, estableció un plazo para la solicitud en cuestión, aunque no perentorio, dado el mencionado comentario que hizo en la audiencia (“Bueno, entonces hagan más que lo posible”). Además, si la Sala de Primera Instancia hubiera tenido conciencia de que la solicitud llegaría demasiado tarde si se presentaba a finales de junio de 2009, o de que había impuesto un plazo del tipo del que la mayoría entendió que había fijado la Providencia de 13 de noviembre de 2008, habría sido de esperar que la Sala hubiera anunciado que rechazaría la solicitud que se pensaba presentar o, como mínimo, que hubiera expresado una verdadera preocupación al respecto. No lo hizo.

¹³⁴ Decisión impugnada, párr. 53.

¹³⁵ Véase la “Reunión con las partes”, 3 de febrero de 2009, ICC-01/04-01/07-T-56 ENG.

¹³⁶ Audiencia de 1 de junio de 2009, pág. 118.

¹³⁷ Audiencia de 1 de junio de 2009, pág. 118.

¹³⁸ Audiencia de 1 de junio de 2009, pág. 119.

72. Incluso si se opta por pensar que no cabía necesariamente esperar que la Sala de Primera Instancia diese una respuesta definitiva a una cuestión planteada sin previo aviso en una audiencia, la primera vez que quedó claro a las partes que había un problema fue en la Decisión impugnada, que fue dictada más de cinco meses después de la audiencia del 1 de junio de 2009¹³⁹. El hecho de que la Sala de Primera Instancia dictara varias decisiones en el periodo intermedio, en vez de expresar su preocupación por que la Solicitud de la Defensa se hubiera presentado demasiado tarde, demostró, en cambio, que la Sala de Primera Instancia se proponía considerar el asunto en cuanto al fondo. A este respecto, la Sala de Primera Instancia hizo lugar a la solicitud del Fiscal de 7 de julio de 2009¹⁴⁰ de que se le permitiera acceder al informe presentado por la Secretaría, referente al cumplimiento de la orden de detención¹⁴¹. El 25 de agosto de 2009, la Sala dictó decisiones en las que invitó a la Secretaría¹⁴² y a la RDC¹⁴³ a presentar observaciones. Más adelante, la Sala de Primera Instancia hizo lugar a una solicitud del Fiscal de presentar una exposición a la que adjuntaba nuevas opiniones jurídicas autorizadas¹⁴⁴, la cual fue presentada el 6 de octubre de 2009¹⁴⁵. Cabe poner de relieve que todas las observaciones presentadas a la Sala de Primera Instancia se referían al fondo de la Solicitud de la Defensa y no abordaban la cuestión de la oportunidad para la presentación, presumiblemente porque la Sala no había dado indicaciones de que ese punto estuviera en debate. Además, el hecho de que la Sala de Primera Instancia pidiera que tanto la RDC como la Secretaría presentaran exposiciones, ilustra aún más claramente que la Sala de Primera Instancia debía haber estado inclinada a considerar el fondo de la Solicitud de la Defensa, puesto que dichas providencias debían haberse dirigido a obtener argumentaciones sustantivas sobre el fondo.

¹³⁹ Véase también la segunda observación preliminar anterior.

¹⁴⁰ Solicitud de la Fiscalía para la reclasificación del informe de la Secretaría, ICC-01/04-01/07-1276, párrs. 5 y 6.

¹⁴¹ Providencia que autoriza la reclasificación del informe de la Secretaría (norma 23 bis del Reglamento de la Corte), 15 de julio de 2009, ICC-01/04-01/07-1306.

¹⁴² Decisión por la que se invita a la Secretaría a presentar observaciones sobre la solicitud de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención o suspensión del procedimiento, ICC-01/04-01/07-1425.

¹⁴³ Decisión por la que se invita a la República Democrática del Congo a presentar observaciones sobre la solicitud de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención o suspensión del procedimiento, ICC-01/04-01/07-1426.

¹⁴⁴ Decisión impugnada, párr. 14. Véase también la solicitud de la Fiscalía con arreglo a la norma 28 de petición para presentar una fuente jurídica adicional sobre la solicitud de la Defensa de declaración de ilegalidad de la detención y de suspensión del procedimiento, 4 de septiembre de 2009, ICC-01/04-01/07-1455.

¹⁴⁵ Presentación de la Fiscalía de autorización adicional sobre la solicitud de la Defensa de declaración de ilegalidad de la detención y de suspensión del procedimiento, ICC-01/04-01/07-1511.

73. No es habitual que en un caso en el que la Sala de Primera Instancia parece suponer que debía haber estado claro para el Sr. Katanga que la Solicitud de la Defensa era tardía, tampoco la propia Sala parezca haber creído, al menos hasta comienzos de octubre de 2009 – fecha de la última decisión preliminar sobre la cuestión antes de la Decisión impugnada – que la solicitud se podía considerar en cuanto al fondo. En realidad, la Decisión de aplazamiento de la audiencia en cuanto al fondo se funda en la necesidad de pronunciarse sobre la Solicitud de la Defensa como una de las razones para aplazar el juicio. Debe reconocerse que la necesidad de pronunciarse sobre la Solicitud de la Defensa no es la principal razón, pero de todos modos es una de las razones. Una vez más, cabe preguntarse por qué, si estaba claro que a esa altura ya era demasiado tarde, ese punto habría sido un factor tan decisivo como lo debería haber sido si hubiera habido un plazo o una política en vigor.

74. La falta de certeza también es notoria cuando se observa la incongruencia del enfoque inconsistente de la Sala de Primera Instancia. En relación con la admisibilidad, la Sala de Primera Instancia decidió explícitamente que, si bien la impugnación de la admisibilidad del caso planteada por la Defensa de Germain Katanga, con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto¹⁴⁶ (en adelante: “la Impugnación de la admisibilidad”) se había presentado tarde, de todas maneras se consideraría dicha impugnación. Determinó que las impugnaciones de esa índole debían presentarse ante la Sala de Cuestiones Preliminares¹⁴⁷, pero excusó la presentación tardía del Sr. Katanga, ante la Sala de Primera Instancia, a causa de *la ambigüedad de las disposiciones pertinentes y de las indicaciones que la Sala de Cuestiones Preliminares había dado al Sr. Katanga*¹⁴⁸. En consecuencia, consideró en cuanto al fondo la Impugnación de la admisibilidad¹⁴⁹. La Sala de Primera Instancia concluyó:

La Sala opina que las razones dadas no pueden excusar la presentación tardía de la impugnación. En efecto, cabe señalar que las consideraciones estratégicas invocadas por las partes no pueden, por sí solas, justificar la presentación de un escrito fuera de plazo. Sin embargo, en opinión de la Sala y habida cuenta de la ambigüedad de los términos del Estatuto y de las Reglas, hay motivos razonables para creer que la Defensa nunca tuvo conciencia de que estaba presentando la solicitud fuera de plazo y que no tenía la intención de hacerlo. Al contrario, la posición adoptada por la Sala de Cuestiones

¹⁴⁶ ICC-01/04-01/07-891-Conf-Exp, 10 de febrero de 2009. La versión pública expurgada es de 11 de marzo de 2009.

¹⁴⁷ Salvo las impugnaciones fundadas únicamente en la cosa juzgada, que pueden admitirse con la autorización de la Sala de Primera Instancia y “sólo en circunstancias excepcionales”; Fundamentos de la decisión oral relativa a la impugnación de la admisibilidad del caso (artículo 19 del Estatuto), ICC-01/04-01/07-1213, 16 de junio de 2009, párr. 49 (en adelante: “Fundamentos de la decisión relativa a la admisibilidad”).

¹⁴⁸ Fundamentos de la decisión relativa a la admisibilidad, párrs. 56 a 58.

¹⁴⁹ Fundamentos de la decisión relativa a la admisibilidad, párr. 56.

Preliminares en las audiencias *ex parte* podría incluso haber llevado a la Defensa a pensar que podían plantear una impugnación después de la confirmación de los cargos, fundándose en el artículo 19 del Estatuto e invocando cualquiera de los motivos previstos en el párrafo 1 del artículo 17¹⁵⁰.

75. No está claro por qué la Sala de Primera Instancia consideró que la ambigüedad en ese caso permitiría, no obstante, considerar el fondo de esa impugnación, mientras que la ambigüedad en el presente caso no lo permitiría. Y ello con mayor razón puesto que la Sala de Primera Instancia, en ese caso, recordó específicamente la posición de la Sala de Cuestiones Preliminares que “podría incluso haber llevado a la Defensa a pensar que podían plantear una impugnación después de la confirmación de los cargos, fundándose en el artículo 19 del Estatuto e invocando cualquiera de los motivos previstos en el párrafo 1 del artículo 17”¹⁵¹. En el presente caso, como se demostró anteriormente, parece haber habido suficiente “ambigüedad en las disposiciones del Estatuto y en las Reglas” para que haya parecido que la propia Sala de Primera Instancia hubiese procedido inicialmente sobre la base de que consideraría el fondo de la Solicitud de la Defensa. De hecho, no sólo había ambigüedad, sino también una clara ausencia de disposiciones que regularan la oportunidad para la presentación de la Solicitud de la Defensa.

76. Por último, incluso si la Sala de Primera Instancia hubiera tenido la intención de que la Providencia de 13 de noviembre de 2008 alertara al Sr. Katanga acerca del hecho de que tenía que presentar la Solicitud de la Defensa con anterioridad, ésta fue la primera vez que se consideró la oportunidad para la presentación de solicitudes de esa índole. En tales circunstancias, nos parece razonable considerar que la Sala de Primera Instancia debería haber seguido el enfoque aplicado en relación con la impugnación de la admisibilidad, clarificando las normas y considerando el fondo. De hecho, éste era el enfoque predecible que el Sr. Katanga podía haber esperado, basándose en la práctica anterior de la Sala de Primera Instancia.

iii. Revisiones de la detención

77. La Sala de Primera Instancia también afirmó que las revisiones de la detención habían brindado al Sr. Katanga oportunidades para plantear la cuestión de la supuesta ilegalidad de su detención y arresto previos al juicio¹⁵². Al mismo tiempo, la propia Sala de Primera Instancia

¹⁵⁰ Fundamentos de la decisión relativa a la admisibilidad, párr. 56.

¹⁵¹ Fundamentos de la decisión relativa a la admisibilidad, párr. 56.

¹⁵² Decisión impugnada, párrs. 54 a 58.

reconoció que el Sr. Katanga no estaba *obligado* a plantear las cuestiones contenidas en la Solicitud de la Defensa en el contexto de esas revisiones y que él “sin duda consideraba que la detención que en esas oportunidades era objeto de revisión sólo cubría el periodo posterior a su llegada al Centro de Detención de la Corte, el 18 de octubre de 2007”¹⁵³. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia pasó a usar el hecho de que se celebraran las mencionadas audiencias para apoyar su afirmación de que éstas fueron oportunidades en las que el Sr. Katanga debería haber planteado la cuestión. Sorprendentemente, también se refirió a presentaciones que tuvieron lugar *después* de la presentación de la Solicitud de la Defensa y después de la emisión de la Decisión impugnada, como ocasiones en las que el Sr. Katanga podía haber presentado su solicitud de forma factible¹⁵⁴.

78. No se discute que el Sr. Katanga podría haber tenido oportunidades para plantear la cuestión, pero eso no es lo mismo que decir que estaba *obligado* a plantear la cuestión en ese momento. En realidad, el hecho de que la Sala de Primera Instancia continuamente haya invocado las audiencias durante las cuales el Sr. Katanga *podía* haber planteado esta cuestión, y constantemente se haya referido a ellas, no hace más que ilustrar la falta de certeza sobre cuál tendría que haber sido la fecha límite. No estaba claro cuándo sería demasiado tarde. Si el 30 de junio de 2009 (la fecha de presentación de la Solicitud de la Defensa) era demasiado tarde, entonces cabe preguntarse legítimamente por qué la Sala de Primera Instancia se refirió a escritos posteriores a esa fecha al evaluar las oportunidades que tuvo el Sr. Katanga para plantear la cuestión.

Conclusión acerca de si la información fue adecuada

79. Los hechos presentados en los párrafos anteriores demuestran que la Sala de Primera Instancia no había establecido una política clara ni había fijado un plazo claro, dos acciones que habrían brindado al Sr. Katanga certeza acerca de cuándo se debía presentar la Solicitud de la Defensa. Por consiguiente, se privó al Sr. Katanga de certeza en relación con las expectativas de la Sala de Primera Instancia acerca de su comportamiento procesal.

80. Aunque la Sala de Primera Instancia se refiere a varias posibilidades en las que se podía haber planteado la Solicitud de la Defensa, no dijo con claridad cuándo habría sido demasiado tarde. Consideró que siete meses suponían una demora injustificada, a pesar de que el Sr.

¹⁵³ Decisión impugnada, párr. 58.

¹⁵⁴ Decisión impugnada, párr. 56.

Katanga no podía haber sabido que ello era así. Aunque el retraso hubiera sido de cinco o seis meses (o de cualquier número de meses), el Sr. Katanga seguiría sin haber sabido que ello era irrazonable, pues la Sala no especificó su opinión por adelantado. De hecho, si los ejemplos dados por la Sala de Primera Instancia demuestran algo, es la propia falta de certeza en lo referente a cuándo se debía presentar la solicitud, una conclusión que mal se compadece con la determinación de que ello debería haber estado claro para el Sr. Katanga. Esto también resulta ilustrado por los acontecimientos y las indicaciones de la Sala de Primera Instancia que rodearon a la efectiva presentación de la Solicitud de la Defensa, que no eran de índole tal como para causarle preocupación por la oportunidad para la presentación de su escrito, ni para hacerle sentir la necesidad de argumentar que se debía aceptar que su solicitud había sido presentada en tiempo.

81. Tampoco estamos de acuerdo con la Sentencia dictada por mayoría en cuanto se funda en la Providencia de 13 de noviembre de 2009, en la medida en que considera que dicha providencia era lo suficientemente clara como para dar al Sr. Katanga aviso de que tenía que presentar su solicitud en un determinado plazo, y en cuanto invoca como fundamentos a las demás oportunidades que el Sr. Katanga tuvo a su disposición. Nada de ello cumple con los requisitos necesarios para garantizar un juicio justo, a pesar de que se acepta que se puedan imponer limitaciones al derecho a ser oído. A este respecto, aceptamos que la Sala de Primera Instancia puede regular el procedimiento. No obstante, en el presente caso la Sala de Primera Instancia no indicó con suficiente certeza cuándo y en qué condiciones se debían presentar las solicitudes. La claridad para los participantes es un elemento esencial de un juicio justo, y en el presente caso no se brindó.

c) La naturaleza fundamental del derecho en cuestión

82. El error de la Sala de Primera Instancia también se manifiesta en que pasó por alto la naturaleza fundamental del derecho del Sr. Katanga a ser oído en relación con la supuesta violación de su derecho a la libertad. La alegación básica contenida en la Solicitud de la Defensa es la que se refiere a la ilegalidad del arresto y de la detención. El derecho de los detenidos a que un tribunal de justicia revise la legalidad de su arresto y su detención, y a ser liberados si se determina que la detención es ilegal, es una parte integral del derecho a la libertad y está consagrado en los principales instrumentos de derechos humanos¹⁵⁵. La Corte

¹⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 14668, párrafo 4 del artículo 9; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las

IDH ha reconocido la naturaleza fundamental de este derecho y ha indicado que se debe proteger incluso en situaciones de emergencia¹⁵⁶. Aunque no todas las jurisdicciones consideran este derecho como no susceptible de suspensión¹⁵⁷, los derechos fundamentales, como el derecho a impugnar una detención ilegal, sólo se pueden restringir en virtud de una evaluación de proporcionalidad que considere si la restricción está al servicio de un objetivo lo suficientemente importante como para afectar el derecho, no más allá de lo necesario para lograr tal objetivo¹⁵⁸. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de una persona detenida a impugnar la legalidad del arresto y la detención¹⁵⁹; en consecuencia, se viola el derecho a revisión judicial de la legalidad del arresto y la detención cada vez que no se permite que una persona detenida tenga acceso a los tribunales para la

Libertades Fundamentales, 1950, párrafo 4 del artículo 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), 22 de noviembre de 1969, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955, párrafo 6 del artículo 7.

¹⁵⁶ Corte IDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva, 30 de enero de 1987, serie A, n° 8, párr. 33; más recientemente, véase Corte IDH, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia, 30 de mayo de 1999, párr. 187 (donde se dijo: “Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo «para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes»”).

¹⁵⁷ Por ejemplo, Estados Unidos, sección 9 del artículo 1 de la Constitución, aprobada por la Convención constituyente el 17 de septiembre de 1787. “No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus *salvo cuando en casos de rebelión o de invasión la seguridad pública así lo exija*” (cursiva añadida).

¹⁵⁸ Véase TPIY, Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Slobodan Milošević*, decisión sobre la apelación interlocutoria de la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la asignación de abogado defensor, 1 de noviembre de 2004, IT-02-54-AR73.7, párr. 17 (con citas de varios casos jurisprudenciales nacionales y regionales sobre derechos humanos para apoyar la idea de que “toda restricción de un derecho fundamental debe estar al servicio de «un objetivo suficientemente importante» y «no debe perjudicar al derecho más de lo necesario para lograr tal objetivo»”).

¹⁵⁹ Como indicó la Corte IDH, los procedimientos de hábeas corpus y amparo (entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve para la tutela de los derechos), consagrados en los artículos 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2” y “sirven además para preservar la legalidad en una sociedad democrática”. Corte IDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva, OC-8/87, 30 de enero de 1987, Corte IDH, serie A, n° 8 (1987), párr. 42. La Corte sostuvo que los artículos 25 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos eran tan fundamentales que podían entenderse implícitos en el artículo 27.2 – la cláusula de no suspensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – a pesar de que no estaban expresamente mencionados en dicha disposición. Específicamente, el artículo 27 indica que “toda persona tiene derecho a recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por [...] la presente Convención”. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: “Comisión IDH”), *Martín Javier Rocas Casas vs. Perú*, OEA/Ser.L/V/II.98, documento 6 revisado, 13 de abril de 1998, párr. 95; Comisión IDH, *Camilo Alarcón Espinoza, Sara Luz Mozombite, Jerónimo Villar Salome, Daniel Huaman Amcifuen vs. Perú*, casos 10.941, 10.942, 10.944, 10.945; informe n° 40/97, OEA/Ser.L/V/II.95; documento 7 revisado en 780 (1997), párrs. 93 a 95. Igualmente, el TEDH ha indicado que el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio Europeo da a una persona detenida derecho a una revisión de las condiciones procesales y sustantivas esenciales para la legalidad de su detención; véase TEDH, *Brogan & otros c. el Reino Unido*, sentencia, 29 de noviembre de 1988, peticiones n° 11209/84; 11234/84; 11266/84; 11386/85, párr. 65; TEDH, *Assenov y otros c. Bulgaria*, sentencia, 28 de octubre de 1998, petición n° 90/1997/874/1086, párr. 162; TEDH, *Vodeničarov c. Eslovenia*, sentencia, petición n° 24530/94, 21 de diciembre de 2000, párr. 33.

revisión judicial de su detención¹⁶⁰. Además, las autoridades aprehensoras están en la obligación de hacer que se lleve a cabo la revisión rápida y automática de la detención¹⁶¹ por parte de un tribunal que tenga la facultad de ordenar la liberación del detenido. Las impugnaciones de la legalidad del arresto y la posterior detención deben sustanciarse rápidamente, aun cuando el tribunal en definitiva desestime la impugnación por considerarla infundada. Por lo tanto, el grado de protección de que goza una persona detenida en esta situación es amplio. La no consideración de una solicitud de esta índole no contribuye necesariamente a la justicia del proceso ni redundará en el interés de la economía judicial. De hecho, la no consideración de una solicitud de revisión judicial de una detención podría causar un daño irreparable al acusado y poner en tela de juicio la justicia del procedimiento en general. A este respecto, si se desestima la solicitud, el juicio podrá seguir adelante sin que haya una apariencia de injusticia, mientras que, si se hace lugar a ella, la Sala evitará que se cause una injusticia al acusado y se derrochen recursos judiciales. Así pues, un enfoque de esta índole redundará generalmente en interés de la administración imparcial de justicia¹⁶².

83. Sin embargo, no se sugiere que el derecho a ser oído sobre una solicitud de esta índole prevalezca sobre el derecho de la Sala de Primera Instancia a regular el procedimiento para garantizar que el juicio se sustancie de manera justa y expedita. No obstante, la Sala debería

¹⁶⁰ Comisión IDH, *Luis Lizardo Cabrera vs. la República Dominicana*, 13 de abril de 1998, OEA/Ser.L/V/II.98, documento 6 revisado, párr. 110; Comité de Derechos Humanos, *Hammel vs. Madagascar*, observaciones, CCPR/C/29/D/155/1983, 3 de abril de 1987, párr. 20. La Sala de Apelaciones del TPIR en el caso Barayagwiza, por ejemplo, ha puesto de relieve que el “derecho a ser oído sobre el [recurso de hábeas corpus] es una cuestión totalmente separada de la legalidad subyacente de la detención inicial” y que se viola el derecho de un solicitante si no se considera el recurso. *El Fiscal c. Jean-Bosco Barayagwiza*, decisión, 3 de noviembre de 1999, ICTR-97-19-AR-72, párr. 89. En el párrafo 88, la Sala de Apelaciones del TPIR dijo: “[s]i bien ni el Estatuto ni las Reglas se refieren específicamente a recursos de hábeas corpus como tales, la noción de que un individuo detenido debe poder recurrir ante un magistrado judicial independiente para la revisión de los actos de la autoridad aprehensora está bien establecida en el Estatuto y las Reglas” y que “este derecho permite que el detenido obtenga que los tribunales revisen la legalidad de la detención”.

¹⁶¹ Automática en el sentido de que no depende de que la solicite el detenido. Véase también el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto; Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-9/87, 30 de enero de 1987, serie A, N° 9. En el párrafo 24, la Corte indicó que “para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea verdaderamente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.

¹⁶² Véase la interpretación adoptada por la Sala de Apelaciones del TPIR, *El Fiscal c. Barayagwiza*, decisión, 3 de noviembre de 1999, ICTR-97-19-AR72, párr. 72. La Sala de Apelaciones, al decidir que era admisible la solicitud presentada por el acusado de que se suspendiera el procedimiento en razón de violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, dijo: “Dado que la Sala de Apelaciones opina que continuar con el juicio del apelante supondría un acto de injusticia, no consideramos que tenga sentido denegar la apelación del apelante, obligándolo a pasar por un largo y costoso juicio, sólo para que plantee de nuevo las mismas cuestiones actualmente pendientes ante esta Sala. Además, en caso de que el apelante fuera absuelto después del juicio, no podemos imaginar ninguna reparación efectiva para la violación de sus derechos”.

considerar la naturaleza fundamental de este derecho al decidir si ha de considerarlo o no el asunto. Debe sopesar esto junto con los demás factores que se deben considerar para lograr el equilibrio previsto en el párrafo 2 del artículo 64. La carga que incumbe a la Sala de Primera Instancia con arreglo a dicha disposición la obliga a garantizar que en todo momento prevalezca la equitativa administración de la justicia. En algunos casos, esto puede significar que la Sala de Primera Instancia deba ejercer su discrecionalidad a favor de la consideración de una solicitud, incluso cuando la parte en cuestión no ha aprovechado las oportunidades anteriores brindadas por la Sala. Tal sería el caso cuando al final del juicio no hubiera una reparación eficaz para la violación de los derechos de la persona acusada¹⁶³. No bastaría con decir que la persona acusada tiene derecho a indemnización al final del juicio si las violaciones que ha sufrido fueran tales como para justificar la finalización del procedimiento en una etapa anterior. Por lo tanto, en los casos apropiados, la Sala de Primera Instancia debe considerar una solicitud simplemente porque tal consideración redundaría en interés de la administración de justicia. La Sala de Primera Instancia no debe abusar de su discrecionalidad, sino ser flexible en su evaluación de los intereses contrapuestos y sopesarlos cuidadosamente.

84. En el presente caso, la Sala de Primera Instancia no dio suficiente importancia a la naturaleza de la Solicitud de la Defensa. Si lo hubiera hecho, junto con los demás factores, habría visto la necesidad de considerar el asunto en cuanto al fondo. La Sala de Apelaciones ha indicado que “los derechos humanos subyacen al Estatuto [...] en primer lugar y principalmente, en el contexto del Estatuto, el derecho a un juicio justo, un concepto que goza de amplia aceptación y aplicación y abarca a todo el proceso judicial”¹⁶⁴. En este contexto, es difícil concebir cómo las cuestiones en que se basaba la Solicitud de la Defensa, por ejemplo, una alegación de la ilegalidad de la detención, que es de una naturaleza tan fundamental, podían no tener incidencia en el concepto de un juicio justo, y cómo, junto con otras cuestiones, no pudieron llevar a la Sala de Primera Instancia a considerarla en cuanto al fondo. La Sala de Primera Instancia indicó que “es del interés de todos, y principalmente de los sospechosos que han sido privados de su libertad, que la cuestión de la posible ilegalidad de su detención sea planteada y abordada lo antes posible durante la fase preliminar”¹⁶⁵. La

¹⁶³ TPIR, Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Barayagwiza*, decisión, 3 de noviembre de 1999, ICTR-97-19-AR72, párr. 72.

¹⁶⁴ *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sala de Apelaciones, sentencia de 14 de diciembre de 2006 sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-772-tSPA (OA4), párr. 37.

¹⁶⁵ Decisión impugnada, párr. 40.

celeridad es, sin duda, del interés de los sospechosos, siempre que no afecte a su derecho a la libertad y que no les prive del derecho a ser oídos por un tribunal de justicia. En aras de la celeridad, se negó al Sr. Katanga el derecho a ser oído sobre una cuestión de naturaleza fundamental y directamente relacionada con la privación de su libertad.

d) La estrategia del Sr. Katanga

85. Respecto de su estrategia, el Sr. Katanga argumenta:

La Defensa fue cautelosa en el tratamiento de la cuestión de la suspensión del procedimiento, dada la naturaleza radical de esta solución. A la Defensa le preocupaba garantizar que dicha solicitud se presentara con fundamentos adecuados y también con una adecuada base jurídica y probatoria. Consideró que era un asunto complejo. También tuvo que considerar cuidadosamente el momento apropiado para pedir una declaración a los efectos de la mitigación y la indemnización, asuntos que podrían plantearse de forma adecuada en una etapa posterior del procedimiento. La decisión definitiva de presentar la solicitud se pospuso hasta que se hubieron reunido todos los elementos pertinentes. Esto pareció prudente también a la luz de la correlación entre esta cuestión y la cuestión de la admisibilidad del caso. Ambas dependían en diferente modo de las intenciones de la RDC al detener al acusado¹⁶⁶.

86. A continuación, argumenta lo siguiente:

Lo que está en juego aquí es el derecho, no la obligación, de tener acceso a un tribunal para la reparación de violaciones de derechos fundamentales. Si se priva al acusado de la posibilidad de presentar una solicitud sobre las violaciones de sus derechos en el momento en que su Defensa lo estime apropiado: cuando tenga en su poder todos los elementos pertinentes, socava la propia esencia de ese derecho. A la Defensa se le debe reconocer cierto grado de discrecionalidad a este respecto en cuanto a la oportunidad para el ejercicio de su derecho. La presentación prematura de una solicitud puede tener el efecto de condenarla al fracaso por no haber presentado los elementos suficientes y a la vez podría atraer críticas de la Sala de Primera Instancia por presentar una solicitud sin fundamentos adecuados, desconociendo los verdaderos aspectos de fondo. Sostenemos que permitir ese grado de discrecionalidad redundaría en el interés de la justicia y de la serenidad del procedimiento. Por lo tanto, imponer un plazo sin tener en cuenta las dificultades del acusado para probar un asunto de abuso que dé lugar a una solución radical afecta a la esencia del derecho a impugnar ese abuso¹⁶⁷.

87. También sostiene que “[l]a determinación del momento para la presentación de una solicitud debe depender de la discrecionalidad de una parte, con sujeción a las restricciones impuestas por el Estatuto, las Reglas y el Reglamento de la Corte”¹⁶⁸. La Sala de Primera Instancia consideró que “las razones estratégicas que pudieran explicar la presentación de argumentaciones en momentos determinados del procedimiento, no pueden en sí mismas

¹⁶⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 29.

¹⁶⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 30.

¹⁶⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 37.

justificar la presentación tardía de solicitudes como la que está actualmente en debate”¹⁶⁹. No estamos necesariamente en desacuerdo. Aunque a los participantes se les debe permitir cierta discrecionalidad para decidir cómo han de dirigir sus casos, ello no puede prevalecer sobre el deber de la Sala de regular el procedimiento dentro de los límites de la ley. Es cierto que la estrategia de la Defensa puede ser válidamente circunscrita por las disposiciones del sistema estatutario de la CPI, por consideraciones éticas¹⁷⁰ y por la discrecionalidad adecuadamente ejercida por una sala¹⁷¹.

88. La cuestión aquí planteada se refiere a si la Sala de Primera Instancia tuvo correctamente en cuenta el derecho del Sr. Katanga a tener determinada estrategia. A este respecto, aunque en un contexto diferente, la Sala de Apelaciones ha dicho que “[p]or regla general, el abogado es quien está en mejor posición para apreciar las necesidades de un caso, en particular el tiempo que se necesita para abordar los asuntos en debate en la manera que se espera que lo haga un abogado”¹⁷². Aceptando que los procedimientos ante la CPI no son todos iguales, también cabe observar que la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en adelante, “el TPIR”) ha dicho que “los procedimientos en el Tribunal son esencialmente contradictorios y son las partes quienes tienen la responsabilidad principal de la conducción del debate. Una sala de primera instancia no puede dictar a una parte cómo debe dirigir su caso”¹⁷³. De hecho, la Sala de Apelaciones del TPIY también ha afirmado que “como principio general, se infringe el derecho de un acusado a un juicio justo cuando un abogado reconoce que no comprende el caso de su cliente y no prepara una estrategia de defensa adecuada”¹⁷⁴. Se ha determinado que constituye una violación del deber del abogado de actuar con diligencia razonable hacia su cliente, el no hacer “uso apropiado de todos los mecanismos de protección y compulsión disponibles de conformidad con el Estatuto

¹⁶⁹ Decisión impugnada, párr. 64.

¹⁷⁰ Ejemplos: Código de conducta profesional de los abogados, 2 de diciembre de 2005, ICC-ASP/4/Res.1, artículo 5 (el abogado debe cumplir su misión ante la Corte Penal Internacional con integridad y diligencia, con honradez, libertad, independencia, sin demora y concienzudamente); artículo 14 (el abogado debe cumplir las decisiones del cliente relativas a los objetivos de su representación, siempre que no sean incompatibles con las obligaciones del abogado dimanantes del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código); párrafo 3 del artículo 24 (el abogado no engañará a la Corte ni la inducirá deliberadamente a error).

¹⁷¹ Por ejemplo, párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto.

¹⁷² *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sala de Apelaciones; decisión de la Sala de Apelaciones de 11 de mayo de 2007 relativa a la solicitud de la Defensa de prórroga del plazo presentada el 9 de mayo de 2007, ICC-01/04-01/06-903, (OA 8), párr. 3.

¹⁷³ TPIR, *Ferdinand Nahimana y otros c. El Fiscal*, Sala de Apelaciones, sentencia, 28 de noviembre de 2007, ICTR-99-52-A, párr. 124, nota de pie de página 289. Véase también TPIR, Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Simon Bikindi*, sentencia, 18 de marzo de 2010, ICTR-01-72-A, párr. 22.

¹⁷⁴ *El Fiscal c. Momcilo Krajisnik*, Sala de Apelaciones; decisión relativa a la solicitud del apelante Momcilo Krajisnik de presentar pruebas adicionales, 20 de agosto de 2008, IT-00-39-A, párr. 19.

y las Reglas del Tribunal Internacional para presentar pruebas en nombre del acusado ante la Sala de Primera Instancia”¹⁷⁵. Por lo tanto, queda claro que el abogado tiene derecho a aplicar una estrategia para la defensa de su cliente y, de hecho, debe hacerlo.

89. Ya hemos observado que el Sr. Katanga *podría* haber informado en una etapa anterior a la Sala de Primera Instancia sobre su futura solicitud, pero que, habida cuenta de la falta de certeza sobre cómo se desarrollaría el proceso, no estaba obligado a hacerlo¹⁷⁶. Una vez más, no consideramos que un abogado tenga un derecho ilimitado a aplicar una estrategia a expensas del juicio en conjunto, pero debe tener cierto derecho. Hay una diferencia entre las decisiones estratégicas que se toman como parte de una estrategia general de defensa en el caso y las decisiones que configuran esfuerzos estratégicos dirigidos a socavar el desarrollo del procedimiento. Tal vez la oportunidad en la que se presentó la Solicitud de la Defensa haya formado parte de la estrategia del Sr. Katanga, pero no es en sí misma un esfuerzo por socavar el proceso. Sin que ello indique que esa debería haber sido la única razón para que la Sala de Primera Instancia hubiese considerado la Solicitud de la Defensa en cuanto al fondo, el derecho de su abogado a desarrollar una estrategia se debería haber sopesado adecuadamente en comparación con los demás factores en juego.

e) La nueva información

90. El Sr. Katanga también se refiere a la existencia de nueva información que salió a la luz en la Audiencia de 1 de junio de 2009, lo cual constituyó un incentivo adicional para presentar la Solicitud de la Defensa¹⁷⁷. La Sala de Primera Instancia indicó que, a pesar del argumento del Sr. Katanga de que esa información “fue decisiva para la presentación de la Solicitud [...] [n]o obstante parece ser que los argumentos expuestos en ésta se basan *en su mayor parte* en información de que ya disponía la Defensa en la fase preliminar. Además, la Sala observa que el 28 de agosto de 2008 la Defensa había recibido la información solicitada de las autoridades de la RDC” (cursiva añadida)¹⁷⁸. De este modo, la propia Sala de Primera Instancia dejó abierta la posibilidad de que hubiera *alguna* información nueva, aunque no reveló la naturaleza de dicha información nueva. El Sr. Katanga reiteró en la apelación que “la RDC

¹⁷⁵ TPIY, Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Zoran Kupreškić y otros*, Sala de Apelaciones, sentencia, 23 de octubre de 2001, IT-95-16-A, párr. 50, citando al TPIY, *El Fiscal c. Dusko Tadić*, Sala de Apelaciones; decisión sobre la solicitud del apelante de prórroga de plazo y admisión de pruebas adicionales, 15 de octubre de 1998, IT-94-1-A, párr. 47.

¹⁷⁶ Véase *supra*, párr. 78.

¹⁷⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 37.

¹⁷⁸ Decisión impugnada, párr. 61.

proporcionó el 1 de junio de 2009 información que fue decisiva para que la Defensa decidiera presentar la solicitud: por ejemplo, que no había llevado a cabo investigaciones contra el acusado”¹⁷⁹.

91. La mayoría consideró que, como el Sr. Katanga no había fundamentado su argumento de que había nueva información, se atendería a las conclusiones de la Sala de Primera Instancia sobre esta cuestión¹⁸⁰. A este respecto, hay dos cuestiones que merecen consideración: primero, si la información obtenida en la Audiencia de 1 de junio de 2009 era en realidad nueva (parece haber desacuerdos al respecto¹⁸¹), y segundo, si, aunque dicha información no fuera nueva, el Sr. Katanga podía haber tenido razones para esperar que en la Audiencia de 1 de junio de 2009 pudiera eventualmente salir a la luz nueva información,.

92. Al examinar las observaciones de la RDC que se transmitieron a la Secretaria de la CPI¹⁸², se puede observar que la información proporcionada en ellas se limitaba a copias de la orden de arresto del Sr. Katanga y a documentos relacionados con la duración de su detención provisional. Por lo tanto, la información proporcionada era inconsistente y se limitaba a diferentes características jurídicas de la supuesta conducta criminal del Sr. Katanga y a diferentes lugares de la República Democrática del Congo. Esto dio razones a la Defensa para pedir información más específica y, por lo tanto, más útil para su solicitud cuando se presentara la oportunidad adecuada, la cual surgió en la Audiencia de 1 de junio de 2009. Fue lógico que el Sr. Katanga esperara hasta tener la oportunidad de oír a la RDC “en persona” antes de presentar la solicitud, en particular teniendo en cuenta que esta solicitud hacía referencia directa a las acciones de estas autoridades¹⁸³. Sin duda, en nuestra opinión, había

¹⁷⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 26. Más adelante afirma que su decisión estuvo “basada parcialmente en” la información proporcionada y que “fue un factor significativo en la decisión final de presentar la solicitud”. También dice que “[l]a información proporcionada por la RDC en la audiencia sobre la admisibilidad era tan convincente como para dar fuerza final a la importancia de presentar la solicitud”. Documento justificativo de la apelación, párrs. 29, 39.

¹⁸⁰ Sentencia dictada por mayoría, párr. 75.

¹⁸¹ Decisión impugnada, párr. 61; Documento justificativo de la apelación, párrs. 26, 29 y 39; respuesta de la Fiscalía a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión relativa a la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de declaración de ilegalidad de la detención y de suspensión del procedimiento, 11 de marzo de 2010, ICC-01/04-01/07-1957-Conf-Exp; se presentó una versión expurgada al mismo tiempo con el número de referencia ICC-01/04-01/07-1957-Red, párrs. 5, 28.

¹⁸² ICC-01/04-01/07-708-Conf-Exp-Anx2, registrada el 27 de agosto de 2008, (en adelante: “el Anexo de la RDC”). Tenemos conciencia de la naturaleza confidencial y *ex parte* de esta presentación. Sin embargo, no consideramos que el modo en que nos referimos a ella sea incompatible con la naturaleza confidencial y *ex parte* del propio documento.

¹⁸³ Véase también la Solicitud de autorización para apelar, párr. 26: “La Defensa no tenía en su poder la información pertinente antes de la decisión de confirmación de los cargos, a pesar de haber hecho todo lo posible por obtenerla. La Defensa sostiene que tenía buenos motivos para esperar hasta tener toda la información

una razonable expectativa de que durante la Audiencia de 1 de junio de 2009 pudiera eventualmente salir a la luz nueva información. Nuestra revisión de las transcripciones de la Audiencia de 1 de junio de 2009 muestra nueva información, al menos en comparación con la proporcionada por la RDC en su anexo¹⁸⁴. Sin embargo, la importancia que la Sala de Primera Instancia y la mayoría dieron a esta cuestión es mínima. Más sorprendente es el planteamiento hecho por parte de la Sala de Primera Instancia al decidir sobre este asunto. Para llegar a su decisión, la Sala de Primera Instancia se puso en la posición del Sr. Katanga y evaluó, en su nombre, si la información que surgió durante esa audiencia era importante para él. A este respecto, cabe preguntarse si la Sala de Primera Instancia estaba en mejor posición que el Sr. Katanga para evaluar si la información que salió a la luz era decisiva para él a los efectos de que su solicitud tuviera éxito.

f) El derecho del Sr. Ngudjolo Chui a ser juzgado sin dilaciones indebidas

93. La Sala de Primera Instancia indicó que:

[c]onforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia debe velar por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado. Además, en el presente caso, que implica a dos personas acusadas, la Sala debe garantizar que también se respete el derecho de Mathieu Ngudjolo a ser juzgado sin dilaciones indebidas [cita omitida]¹⁸⁵.

94. El Sr. Katanga argumentó que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al hacer esa afirmación y que la Sala de Primera Instancia no debería comprometer su derecho a plantear

pertinente. La Defensa sostiene que no hubiese sido profesional presentar dicha solicitud a menos que estuviera totalmente informada de todas las circunstancias que rodearon al arresto del acusado. Para ello, se consideró necesario oír las opiniones de la RDC. La Defensa se esforzó por ponerse en contacto con las autoridades de la RDC para conseguir documentos, pero fue en vano. Por lo tanto, la Defensa sostiene que fue totalmente apropiado esperar hasta después del 1 de junio de 2009, cuando las autoridades de la RDC realizaron sus presentaciones". También se tomaron en cuenta los comentarios hechos por el abogado del Sr. Katanga durante la Audiencia de 1 de junio de 2009. En respuesta a la afirmación del magistrado presidente sobre que habría sido más beneficioso para la celeridad que hubiese presentado la Solicitud de la Defensa con anterioridad, el abogado del Sr. Katanga dijo: "[...] Habíamos pensado en ello, pero creímos apropiado esperar a oír lo que dijeran los representantes de la República Democrática. Habiendo oído lo que se ha dicho esta tarde, Sr. Presidente, espero que vea a lo que me refiero, pero permítame decir que he oído lo que usted dijo y que haremos todo lo posible para entregar esta solicitud ante usted tan pronto como podamos". Audiencia de 1 de junio de 2009, págs. 118 y 119.

¹⁸⁴ Véase por ejemplo la información proporcionada en el Anexo de la RDC, págs. 19 y 20, y reiterada en los Fundamentos de la decisión relativa a la admisibilidad, parr. 68. Al comparar esta información con las declaraciones hechas por la RDC en la Audiencia de 1 de junio de 2009, posiblemente se podría considerar que estas últimas eran relativamente nuevas. De acuerdo con la información expuesta en el Anexo de la RDC, parecía haber cargos contra el Sr. Katanga por crímenes contra la humanidad cometidos en Bogoro. Posteriormente, en la Audiencia de 1 de junio de 2009, la RDC confirmó que no había nada al respecto. Véase, por ejemplo, la Audiencia de 1 de junio de 2009, pág. 78, líneas 4-5, pág. 79, líneas 11 a 13, 15 a 22.

¹⁸⁵ Decisión impugnada, párr. 42.

una cuestión simplemente porque haya un coacusado¹⁸⁶. La Sentencia dictada por mayoría consideró lo siguiente:

La Sala de Apelaciones reconoce que la referencia por parte de la Sala de Primera Instancia a los derechos del Sr. Ngudjolo Chui puede dar a primera vista la impresión de que la Sala consideró este factor al decidir sobre el caso. No obstante, la Sala de Apelaciones opina que la referencia a los derechos del Sr. Ngudjolo Chui no es en sí misma indebida, dado que el juicio es conjunto. Habría sido indebida si la Sala de Primera Instancia se hubiera fundado en los derechos del Sr. Ngudjolo Chui en desmedro de los derechos del Sr. Katanga. Sin embargo, en opinión de la Sala de Apelaciones, el análisis de la Sala de Primera Instancia muestra que no ocurrió tal cosa. La referencia a los derechos del Sr. Ngudjolo Chui no afectó en modo alguno a las conclusiones de la Sala de Primera Instancia en lo tocante a la oportunidad para la presentación de la Solicitud de la Defensa [...]¹⁸⁷.

95. Observando los factores que la Sala de Primera Instancia consideró después, la Sala de Apelaciones concluyó que la referencia hecha por la Sala de Primera Instancia “no fue un factor que se haya considerado en detrimento de los derechos del Sr. Katanga”¹⁸⁸.

96. Es cierto que no es posible especular si la Sala de Primera Instancia se fundó en este factor al llegar a su conclusión general. Sin embargo, el hecho de que la Sala de Primera Instancia se haya referido al derecho del Sr. Ngudjolo Chui a un juicio sin dilaciones indebidas, en el contexto de una decisión tomada en base a la necesidad de celeridad, indica que la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta ese factor. Ello fue un error. Tomar en cuenta dicha cuestión tendría como consecuencia que no fuera posible la acumulación de autos en sí misma (claramente, éste no es el caso en la CPI)¹⁸⁹ o implicaría que en los casos de acumulación de autos sería legítimo limitar los derechos procesales del coacusado. El resultado sería que un acusado no podría eventualmente presentar planteamientos relativos a violaciones de sus derechos personales, porque posiblemente tendrían que ser rechazadas fundándose en los derechos del otro acusado. En nuestra opinión, aunque la Sala de Primera Instancia centró la atención en las oportunidades de que dispuso el Sr. Katanga para presentar la Solicitud de la Defensa, cabe también concluir que la referencia que hizo a esta cuestión significó que le daba cierta importancia y que basó su conclusión relativa a la necesidad de celeridad, también en los derechos del Sr. Ngudjolo Chui. En nuestra opinión, incurrió en error al actuar así.

¹⁸⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 41.

¹⁸⁷ Sentencia dictada por mayoría, párr. 83.

¹⁸⁸ Sentencia dictada por mayoría, párr. 84.

¹⁸⁹ Véase la regla 136 (que prevé la “[a]cumulación y separación de autos”).

*Las solicitudes del Sr. Katanga relativas a la indemnización
y la mitigación de la sentencia*

97. Por último, no podemos menos que expresar preocupación respecto de las cuestiones relativas a la indemnización y la mitigación de la sentencia definidas en el capítulo de la Solicitud de la Defensa atinente a la reparación solicitada. Como se vio antes, la Solicitud de la Defensa contenía dos peticiones, de las cuales la primera se relacionaba con la indemnización y la mitigación de la sentencia, y la segunda consistía en el pedido de suspensión del procedimiento¹⁹⁰. La Decisión impugnada no abordó explícitamente la primera petición, aunque en la parte dispositiva dijo: “DESESTIMA la Solicitud [de la Defensa]”, es decir, la totalidad de dicha solicitud¹⁹¹. Si bien la Sentencia dictada por mayoría consideró que la cuestión era puramente académica, porque la Sala de Primera Instancia no consideró la solicitud en cuanto al fondo¹⁹², sigue siendo una preocupación válida el que la Decisión impugnada pudiera tener impacto en la indemnización y la mitigación, a pesar de la existencia de procedimientos específicos establecidos para tales cuestiones (artículo 85 y reglas 173 a 175 sobre indemnización y artículos 76 a 78 y reglas 145 a 148 sobre la etapa de imposición de la pena).

Conclusión en relación con la discrecionalidad

98. Decidir, casi cinco meses después de la presentación de la Solicitud de la Defensa, que ésta se había presentado demasiado tarde, cuando no había una política clara y expresa de la Sala actuante, ni un plazo para la presentación de la Solicitud de la Defensa, y basándose además en un sistema que fue establecido retroactivamente en la Decisión impugnada, no es un uso correcto de la facultad discrecional de la Sala de Primera Instancia. El deseo de la Sala de Primera Instancia de garantizar que el juicio fuera expedito es, en sí mismo, aceptable. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia no cumplió adecuadamente el criterio de certeza. No sopesó adecuadamente la necesidad de celeridad y no tuvo en cuenta la naturaleza fundamental del derecho que el Sr. Katanga estaba haciendo valer, ni la estrategia del Sr. Katanga, ni la nueva información. En tales circunstancias, sopesando todos los factores en conjunto, la Sala de Primera Instancia debía haber considerado el fondo de la Solicitud de la Defensa.

¹⁹⁰ Solicitud de la Defensa, pág. 39.

¹⁹¹ Decisión impugnada, pág. 23.

¹⁹² Sentencia dictada por mayoría, párr. 66.

V. CONCLUSIÓN GENERAL

99. La Sala de Primera Instancia incurrió en error al desestimar la Solicitud de la Defensa como consecuencia de la forma en que consideró todas las circunstancias del presente caso. Incurrió en error al establecer un llamado requisito de que las solicitudes de ese tipo debían presentarse en la etapa preliminar, al formular dicho requisito por primera vez en la Decisión impugnada y al aplicarlo retroactivamente a la Solicitud de la Defensa en la misma decisión y en detrimento del Sr. Katanga. La Sala de Primera Instancia también incurrió en error en el ejercicio de su discrecionalidad, al no sopesar adecuadamente los factores enunciados en el párrafo 2 del artículo 64 y, en particular, al dar demasiada importancia al requisito de celeridad sin considerar los derechos del acusado. La Decisión impugnada está viciada por todos esos errores, tomados en conjunto y considerados en el marco de todas las circunstancias pertinentes del caso. A este respecto, la Sala de Primera Instancia incurrió en error en relación con todas las etapas, tomadas individualmente y en conjunto, y como consecuencia, el Sr. Katanga resultó perjudicado por la desestimación de su solicitud.

100. Como resultado de nuestras conclusiones, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar una decisión (subregla 1 de la regla 158). La Sala de Primera Instancia incurrió en error de hecho y de derecho al no considerar la Solicitud de la Defensa en cuanto al fondo, habiéndola considerado inadmisibles por haber sido presentada en una etapa demasiado avanzada del procedimiento. En vista de nuestras conclusiones, dejaríamos sin efecto la Decisión impugnada y remitiríamos el asunto a la Sala de Primera Instancia para que dictara una nueva decisión sobre la Solicitud de la Defensa.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Erkki Kourula

/firmado/

Magistrada Ekaterina Trendafilova

Hecho el 28 de julio de 2010

En La Haya (Países Bajos)